

IV

*(Información)*INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS
Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

PARLAMENTO EUROPEO

DECISIÓN DE LA MESA DEL PARLAMENTO EUROPEO

de 28 de mayo de 2018

por la que se establecen los procedimientos para la ejecución del Reglamento (UE, Euratom) n.º 1141/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el estatuto y la financiación de los partidos políticos europeos y de las fundaciones políticas europeas

(2018/C 225/02)

LA MESA DEL PARLAMENTO EUROPEO,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular su artículo 10, apartado 4,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 224,

Visto el Reglamento (UE, Euratom) n.º 1141/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2014, sobre el estatuto y la financiación de los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas ⁽¹⁾, y en particular su artículo 25, apartado 1,Visto el Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión ⁽²⁾ (en lo sucesivo, «Reglamento Financiero»),Visto el Reglamento Delegado (UE) n.º 1268/2012 de la Comisión, de 29 de octubre de 2012, sobre las normas de desarrollo del Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012 ⁽³⁾ (en lo sucesivo, «normas de desarrollo del Reglamento Financiero»),Visto el Reglamento Delegado (UE, Euratom) 2015/2401, de 2 de octubre de 2015, sobre el contenido y el funcionamiento del Registro de los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas ⁽⁴⁾,

Visto el Reglamento interno del Parlamento Europeo (en lo sucesivo, «Reglamento interno»), y en particular su artículo 25, apartado 11, y su artículo 223 bis,

Considerando lo siguiente:

- (1) Es necesario establecer los procedimientos de ejecución del Reglamento (UE, Euratom) n.º 1141/2014,
- (2) Por razones de buena gestión financiera y transparencia, toda solicitud de financiación estará sujeta a una decisión de la Mesa que se notificará al destinatario y será motivada cuando la medida afecte negativamente a dicho destinatario,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN

*Artículo 1***Objeto**

La presente Decisión establece los procedimientos aplicables para la ejecución del Reglamento (UE, Euratom) n.º 1141/2014.

A menos que se disponga de otro modo, la presente Decisión se aplicará a los partidos políticos europeos y a las fundaciones políticas europeas.

Los anexos de la presente Decisión forman parte integrante de la misma.

⁽¹⁾ DO L 317 de 4.11.2014, p. 1.⁽²⁾ DO L 298 de 26.10.2012, p. 1.⁽³⁾ DO L 362 de 31.12.2012, p. 1.⁽⁴⁾ DO L 333 de 19.12.2015, p. 50.

Artículo 2

Definiciones

A efectos de la presente Decisión, se entenderá por:

- 1) «solicitante» un partido o fundación que presenta una solicitud de financiación de conformidad con el artículo 18 del Reglamento (UE, Euratom) n.º 1141/2014, tras la convocatoria de contribuciones o de propuestas;
- 2) «ordenador delegado» el miembro del personal en el que se delegan las facultades del ordenador de conformidad con la Decisión de la Mesa de 16 de junio de 2014 ⁽¹⁾ y la decisión aplicable del secretario general relativa a la delegación de competencias al ordenador;
- 3) «autoridad» la Autoridad para los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas establecida en el artículo 6 del Reglamento (UE, Euratom) n.º 1141/2014;
- 4) «beneficiario» el partido al que se le ha concedido una contribución o la fundación a la que se le ha concedido una subvención de conformidad con el Reglamento (UE, Euratom) n.º 1141/2014;
- 5) «importe final de la financiación» el importe final de la contribución, en el caso de los partidos, o el importe final de la subvención, en el caso de las fundaciones, que determina la Mesa tras su decisión sobre el informe anual;
- 6) «fundación» una fundación política europea en el sentido del artículo 2, punto 4, del Reglamento (UE, Euratom) n.º 1141/2014;
- 7) «financiación» una contribución en el sentido del título VIII de la segunda parte del Reglamento Financiero (en el caso de los partidos) o una subvención de administración en el sentido del título VI de la primera parte del Reglamento Financiero (en el caso de las fundaciones);
- 8) «decisión de financiación» la decisión sobre la concesión de una contribución a un partido o una subvención a una fundación de conformidad con las condiciones establecidas en la convocatoria;
- 9) «procedimiento de financiación» el procedimiento que se desarrolla desde la presentación de las solicitudes hasta la aprobación del informe anual y la adopción de la decisión sobre el importe definitivo de la financiación;
- 10) «partido» un partido político europeo en el sentido del artículo 2, punto 3, del Reglamento (UE, Euratom) n.º 1141/2014.

Artículo 3

Convocatorias

1. Tras la correspondiente aprobación de la Mesa, el ordenador delegado se encargará de publicar una convocatoria de contribuciones para los partidos y una convocatoria de propuestas para las fundaciones (en lo sucesivo, «convocatorias»).
2. Las convocatorias fijarán el plazo para que los partidos y las fundaciones presenten al Parlamento Europeo sus solicitudes de financiación por escrito.
3. En las convocatorias se especificarán los siguientes extremos:
 - a) los objetivos perseguidos;
 - b) el marco jurídico;
 - c) el calendario del procedimiento de financiación;
 - d) las modalidades de financiación de la Unión;
 - e) los criterios de admisión y de exclusión;
 - f) únicamente en el caso de las fundaciones, los criterios de selección;
 - g) los criterios de concesión, tal como se especifican en el artículo 19 del Reglamento (UE, Euratom) n.º 1141/2014;
 - h) un formulario de solicitud y la estructura del presupuesto estimado que el solicitante tiene que facilitar con su solicitud;
 - i) en su caso, una lista los documentos justificativos que se requieran;
 - j) las condiciones generales y especiales, aprobadas por la Mesa, para la concesión de contribuciones y subvenciones.

⁽¹⁾ Decisión de la Mesa de 16 de junio de 2014 relativa a las normas internas de ejecución del presupuesto del Parlamento Europeo.

4. La convocatoria de contribuciones o la propuesta de contribuciones especificará que, para que la solicitud sea admisible, cada solicitante debe comprometerse expresamente y por escrito a cumplir las condiciones aplicables.

Artículo 4

Solicitud de financiación

1. De conformidad con el artículo 18, apartado 1, del Reglamento (UE, Euratom) n.º 1141/2014, el solicitante que desee recibir financiación con cargo al presupuesto general de la Unión presentará una solicitud por escrito al presidente del Parlamento Europeo.
2. El ordenador delegado podrá requerir al solicitante que presente, dentro de un plazo razonable, otros documentos justificativos o aclaraciones en relación con la solicitud.

Artículo 5

Decisión sobre la solicitud de financiación

1. Sobre la base de una propuesta del secretario general, la Mesa adoptará, en el plazo de tres meses a partir del cierre de la correspondiente convocatoria, una decisión respecto a las solicitudes de financiación, previa comprobación del cumplimiento de los criterios establecidos en los artículos 17 y 18 del Reglamento (UE, Euratom) n.º 1141/2014 y a los que se refiere el artículo 3, apartado 3, de la presente Decisión. La Mesa deberá tener en cuenta los cambios que se hayan producido en la situación del solicitante tras la presentación de la solicitud de financiación.
2. Cuando se apruebe una solicitud, la Mesa adoptará una decisión de financiación con arreglo al modelo establecido en el anexo 1a (en el caso de los partidos) o el anexo 1b (en el caso de las fundaciones), en la que se determinará el importe asignado al solicitante.
3. En caso de denegarse una solicitud, la decisión indicará los motivos de la denegación.
4. El importe de la financiación se determinará de conformidad con el artículo 19 del Reglamento (UE, Euratom) n.º 1141/2014 y tendrá un carácter meramente indicativo en esta fase. El importe final de la financiación se determinará con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 8 de la presente Decisión.
5. En el supuesto de que los importes por solicitante difieran significativamente de los previstos en el momento de la publicación de las convocatorias a que se refiere el artículo 3 de la presente Decisión, la Mesa podrá instar al presidente del Parlamento Europeo a que presente una propuesta a la comisión competente para esta que adapte los créditos disponibles.

Artículo 6

Pagos

1. La financiación se abonará a los beneficiarios en forma de prefinanciación, tal como se indica en las condiciones especiales recogidas en los Anexos 1a (para los partidos) y 1b (para las fundaciones). Salvo que la Mesa lo decida de otro modo en casos debidamente justificados, la prefinanciación se abonará en un único tramo del 100 % del importe máximo de la financiación.
2. En función del caso concreto y previa realización de un análisis de riesgos, la Mesa podrá decidir exigir al beneficiario la constitución de una garantía de prefinanciación de conformidad con el Reglamento Financiero.
3. Las disposiciones sobre pagos y sus plazos se especificarán en la decisión de financiación.

Artículo 7

Auditoría externa

1. El Parlamento Europeo recibirá directamente de los organismos o expertos externos independientes, habilitados de conformidad con dispuesto en el artículo 23, apartado 3, del Reglamento (UE, Euratom) n.º 1141/2014, el informe de auditoría externa indicado en el artículo 23, apartado 1, letra b), del referido Reglamento.
2. El alcance de la auditoría externa se especifica en el artículo 23, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE, Euratom) n.º 1141/2014. El propósito de la auditoría externa se detalla en las disposiciones aplicables de la Parte B de las condiciones generales del Anexo 1a (para los partidos) y en la Parte B de las condiciones generales del Anexo 1b (para las fundaciones).

Artículo 8

Decisión sobre el informe anual y el importe definitivo de la financiación

1. Sobre la base de una propuesta del secretario general, la Mesa aprobará o rechazará el informe anual a más tardar el 30 de septiembre del año siguiente al ejercicio financiero al que se refiere el informe anual.
2. La Mesa o el ordenador delegado podrán pedir al beneficiario que facilite información adicional con el fin de comprobar el cumplimiento de las normas aplicables.
3. En caso de que la Mesa o el ordenador delegado soliciten esa información adicional, el plazo para la adopción de la decisión sobre el informe anual se ampliará hasta que se haya recibido y evaluado la información adicional.
4. En el caso de los partidos, la Mesa determinará cada año, sobre la base del informe anual, el importe de los gastos reembolsables. En caso de prórroga al ejercicio siguiente de financiación no gastada, el importe definitivo de la financiación se determinará de conformidad con lo dispuesto en la Parte B de las condiciones generales establecidas en el Anexo 1a.
5. En el caso de las fundaciones, el importe final de la subvención se determinará sobre la base del informe anual.
6. El importe final de la financiación no podrá exceder:
 - a) del importe máximo de la financiación establecido en la decisión de financiación;
 - b) del 90 % de los costes anuales reembolsables indicados en el presupuesto de un partido político europeo y del 95 % de los costes admisibles en que haya incurrido una fundación política europea.
7. Sobre la base del importe final de la financiación determinado de conformidad con los apartados 4 a 6, y de los pagos de prefinanciación realizados previamente en virtud de la decisión de financiación, el ordenador delegado determinará los importes adeudados al beneficiario o al Parlamento Europeo.
8. El importe definitivo de la financiación se determinará sin perjuicio de la facultad del Parlamento Europeo de efectuar controles *ex post* de conformidad con lo dispuesto en la Parte B de las condiciones generales establecidas en el Anexo 1a (para los partidos) y en la Parte B de las condiciones generales establecidas en el Anexo 1b (para las fundaciones) y de la posibilidad de ajustar el importe definitivo de la financiación con carácter retroactivo.
9. Las decisiones adoptadas con arreglo al presente artículo se notificarán al beneficiario como una decisión uniforme, de conformidad con el artículo 223 bis, apartado 1, del Reglamento interno.
10. El procedimiento aplicable para la aprobación del informe anual y la adopción de la decisión sobre el importe definitivo de la financiación se detalla en la Parte B de las condiciones generales del Anexo 1a (para los partidos) y en la Parte B de las condiciones generales del Anexo 1b (para las fundaciones).
11. La Mesa o el ordenador delegado podrán consultar a la autoridad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado 9, del Reglamento (UE, Euratom) n.º 1141/2014, al objeto de solicitar la información adicional que consideren pertinente para la aprobación del informe anual para la adopción de la decisión sobre el importe definitivo de la financiación.

Artículo 9

Procedimiento de suspensión

1. De conformidad con las disposiciones aplicables del Reglamento Financiero y de la Parte A de las condiciones generales establecidas en el Anexo 1a (para los partidos) y de la Parte A de las condiciones generales establecidas en el Anexo 1b (para las fundaciones), la Mesa podrá decidir, a propuesta del secretario general, suspender el pago de la financiación a un partido político o fundación política, así como reanudar el pago cuando desaparezcan los motivos para la suspensión. Previamente a dicha decisión de la Mesa, el ordenador delegado será competente para iniciar dicho procedimiento y tomar todas las medidas necesarias, de conformidad con lo dispuesto en la Parte A de las condiciones generales establecidas en el Anexo 1a (para los partidos) y en la Parte A de las condiciones generales establecidas en el Anexo 1b (para las fundaciones).
2. El artículo 223 bis, apartado 1, párrafo tercero, del Reglamento interno será de aplicación a las decisiones adoptadas por la Mesa en virtud del presente artículo.

Artículo 10

Revocación de la decisión de financiación

1. De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (UE, Euratom) n.º 1141/2014, y en particular en su artículo 30, y con las disposiciones aplicables del Reglamento financiero, de la Parte A de las condiciones generales establecidas en el Anexo 1a (para los partidos) y de la Parte A de las condiciones generales establecidas en el Anexo 1b (para las fundaciones), la Mesa podrá decidir, a propuesta del secretario general, revocar la decisión de financiación. Previamente a dicha decisión de la Mesa, el ordenador delegado será competente para iniciar dicho procedimiento y tomar todas las medidas necesarias, de conformidad con lo dispuesto en la Parte A de las condiciones generales establecidas en el Anexo 1a (para los partidos) y en la Parte A de las condiciones generales establecidas en el Anexo 1b (para las fundaciones).

2. El artículo 223 bis, apartado 1, párrafo tercero, del Reglamento interno será de aplicación a las decisiones adoptadas por la Mesa en virtud del presente artículo.
3. El ordenador delegado tendrá la facultad de emitir las preceptivas órdenes de cobro.

Artículo 11

Anulación de la decisión de financiación

1. De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (UE, Euratom) n.º 1141/2014, en particular en sus artículos 27 y 30, y con las disposiciones aplicables del Reglamento financiero, de la Parte A de las condiciones generales establecidas en el Anexo 1a (para los partidos) y de la Parte A de las condiciones generales establecidas en el Anexo 1b (para las fundaciones), la Mesa podrá decidir, a propuesta del secretario general, anular la decisión de financiación. Previamente a dicha decisión de la Mesa, el ordenador delegado será competente para iniciar dicho procedimiento y tomar todas las medidas necesarias, de conformidad con lo dispuesto en la Parte A de las condiciones generales establecidas en el Anexo 1a (para los partidos) y en la Parte A de las condiciones generales establecidas en el Anexo 1b (para las fundaciones).
2. El artículo 223 bis, apartado 1, párrafo tercero, del Reglamento interno será de aplicación a las decisiones adoptadas por la Mesa en virtud del presente artículo.
3. El ordenador delegado tendrá la facultad de emitir las preceptivas órdenes de cobro.

Artículo 12

Control

La decisión de financiación establecerá expresamente las facultades del Parlamento Europeo y de otras autoridades competentes al ejercer frente al beneficiario sus competencias de control, tal como se contemplan en los artículos 24 y 25 del Reglamento (UE, Euratom) n.º 1141/2014.

Artículo 13

Asistencia técnica

De conformidad con el artículo 26 del Reglamento (UE, Euratom) n.º 1141/2014, los beneficiarios podrán solicitar asistencia técnica de conformidad con la Decisión de la Mesa, de 14 de marzo de 2000, sobre la Reglamentación relativa a la utilización de los locales del Parlamento Europeo por usuarios externos, en su versión modificada, así como cualquier otro tipo de asistencia técnica que se prevea en reglamentaciones aprobadas posteriormente por la Mesa. La Mesa podrá delegar en el secretario general las decisiones relativas a la asistencia técnica.

Artículo 14

Derecho a ser oído

En los casos en los que, en virtud de la decisión de financiación aplicable, incluidas sus condiciones generales y especiales, el beneficiario o una persona física de conformidad con el artículo 27 bis del Reglamento (UE, Euratom) n.º 1141/2014 tenga derecho, previamente a cualquier decisión del Parlamento, a formular observaciones, el beneficiario o la persona física en cuestión deberá disponer de un plazo de diez días hábiles para formular observaciones por escrito, salvo que se disponga de otro modo en las normas aplicables. A petición motivada del beneficiario o de la persona física en cuestión, este plazo podrá prorrogarse una sola vez por otros diez días hábiles.

Artículo 15

Derogación y entrada en vigor

1. Queda derogada la Decisión de la Mesa del Parlamento Europeo de 12 de junio de 2017 ⁽¹⁾ a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Decisión. No obstante, seguirá aplicándose en lo relativo a los actos y compromisos relacionados con la financiación de partidos políticos y fundaciones políticas a escala europea para el ejercicio 2018.
2. La presente Decisión entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁽¹⁾ DO C 205 de 29.6.2017, p. 2.

*Artículo 16***Publicación**

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea* y en el sitio de internet del Parlamento Europeo.

Anexos - Modelos de decisiones de financiación

Anexo 1a — Modelo de decisión sobre contribución - partido

Anexo 1b — Modelo de decisión sobre subvención - fundación

—

ANEXO 1a

[MODELO] DECISIÓN SOBRE CONTRIBUCIÓN — PARTIDO**NÚMERO: ...[INSÉRTESE]...**

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular su artículo 10, apartado 4,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 224,

Visto el Reglamento (UE, Euratom) n.º 1141/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2014, sobre el estatuto y la financiación de los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas ⁽¹⁾, y en particular su artículo 25, apartado 1,

Visto el Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión ⁽²⁾ (en lo sucesivo, «Reglamento Financiero»),

Visto el Reglamento Delegado (UE) n.º 1268/2012 de la Comisión, de 29 de octubre de 2012, sobre las normas de desarrollo del Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012 ⁽³⁾ (en lo sucesivo, «normas de desarrollo del Reglamento Financiero»),

Visto el Reglamento Delegado (UE, Euratom) 2015/2401, de 2 de octubre de 2015, sobre el contenido y el funcionamiento del Registro de los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas ⁽⁴⁾,

Visto el Reglamento del Parlamento Europeo, y en particular su artículo 25, apartado 11,

Vista la Decisión de la Mesa del Parlamento Europeo, de 28 de mayo de 2018, por la que se establecen los procedimientos para la ejecución del Reglamento (UE, Euratom) n.º 1141/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el estatuto y la financiación de los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas ⁽⁵⁾,

Vistas las condiciones establecidas por el Parlamento Europeo en la convocatoria de contribuciones con vistas a la concesión de subvenciones a los partidos políticos a escala europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 10, apartado 4, del Tratado de la Unión Europea establece que los partidos políticos a escala europea contribuirán a formar la conciencia política europea y a expresar la voluntad de los ciudadanos de la Unión;
- (2) La presente Decisión es el resultado de una convocatoria de propuestas por la que se informó a los solicitantes sobre el modelo de Decisión de financiación, incluidas las condiciones;
- (3) [el beneficiario] ha presentado una solicitud de financiación con fecha [fecha de recepción por el Parlamento Europeo] y ha aceptado expresamente las condiciones de la Decisión de financiación;

LA MESA DEL PARLAMENTO EUROPEO HA EXAMINADO la solicitud en su reunión del [fecha] y HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Se conceden contribuciones financieras directas en el sentido del artículo 204 bis del Reglamento Financiero (en lo sucesivo, «financiación») a:

[denominación oficial completa del beneficiario]

[forma jurídica oficial]

[n.º de registro]

[dirección oficial completa]

[número de IVA],

(«el beneficiario»),

que, a los efectos de la presente Decisión de financiación, está representado por:

...[representante habilitado para contraer compromisos jurídicos]...

para apoyar las actividades y los objetivos estatutarios del beneficiario,

en las condiciones que se establecen en la convocatoria de contribuciones y en la presente Decisión de contribución (en lo sucesivo, «Decisión de financiación»), incluidas sus Condiciones Especiales, las Condiciones Generales y el presupuesto estimado en el anexo que forma parte integrante de la presente Decisión de financiación.

⁽¹⁾ DO L 317 de 4.11.2014, p. 1.

⁽²⁾ DO L 298 de 26.10.2012, p. 1.

⁽³⁾ DO L 362 de 31.12.2012, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 333 de 19.12.2015, p. 50.

⁽⁵⁾ DO C 225 de 28.6.2018, p. 4.

Los términos de las Condiciones Especiales prevalecerán sobre los de las demás partes de la presente Decisión. Los términos de las Condiciones Generales prevalecerán sobre los del anexo.

Índice

I. CONDICIONES ESPECIALES	12
ARTÍCULO I.1 – OBJETO DE LA DECISIÓN	12
ARTÍCULO I.2 – PERÍODO DE ADMISIÓN	13
ARTÍCULO I.3 – FORMA DE FINANCIACIÓN	13
ARTÍCULO I.4 – IMPORTE (MÁXIMO) PROVISIONAL DE FINANCIACIÓN	13
ARTÍCULO I.5 – PAGOS Y MODALIDADES DE PAGO	13
I.5.1 Prefinanciación	13
I.5.2 Liquidación del saldo o recuperación de la prefinanciación indebidamente abonada	13
I.5.3 Moneda	13
ARTÍCULO I.6 – CUENTA BANCARIA	13
ARTÍCULO I.7 – DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS GENERALES	14
ARTÍCULO I.8 – ENTRADA EN VIGOR DE LA DECISIÓN	14
II. CONDICIONES GENERALES	14
PARTE A: DISPOSICIONES JURÍDICAS Y ADMINISTRATIVAS	14
ARTÍCULO II.1 – DEFINICIONES	14
ARTÍCULO II.2 – OBLIGACIONES GENERALES DEL BENEFICIARIO	15
ARTÍCULO II.3 – OBLIGACIONES VINCULADAS A LA CUENTA BANCARIA	15
ARTÍCULO II.4 – RESPONSABILIDAD POR DAÑOS Y PERJUICIOS	15
ARTÍCULO II.5 – CONFIDENCIALIDAD	16
ARTÍCULO II.6 – TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES	16
ARTÍCULO II.7 – REGISTROS	16
ARTÍCULO II.8 – VISIBILIDAD DE LA FINANCIACIÓN DE LA UNIÓN	16
II.8.1 Información sobre la financiación de la Unión	16
II.8.2 Cláusulas de exención de responsabilidad del Parlamento Europeo	16
II.8.3 Publicación de información por el Parlamento Europeo	16
ARTÍCULO II.9 – ADJUDICACIÓN DE CONTRATOS POR EL BENEFICIARIO	16
II.9.1 Principios	16
II.9.2 Registros	17
II.9.3 Control	17
II.9.4 Responsabilidad	17
ARTÍCULO II.10 – FUERZA MAYOR	17
ARTÍCULO II.11 – SUSPENSIÓN DEL PAGO DE LA FINANCIACIÓN	17
II.11.1 Motivos de suspensión	17
II.11.2 Procedimiento de suspensión	17
II.11.3 Efectos de la suspensión	17
II.11.4 Reanudación del pago	18
ARTÍCULO II.12 – REVOCACIÓN DE LA DECISIÓN DE FINANCIACIÓN POR EL PARLAMENTO EUROPEO	18
II.12.1 Motivos de revocación	18
II.12.2 Procedimiento de revocación	18
II.12.3 Efectos de la revocación	18
ARTÍCULO II.13 – ANULACIÓN DE LA DECISIÓN DE FINANCIACIÓN	18
II.13.1 Anulación a petición del beneficiario	18
II.13.2 Anulación por parte del Parlamento Europeo	18
II.13.3 Efectos de la anulación	19

ARTÍCULO II.14 – CESIÓN	19
ARTÍCULO II.15 – INTERESES DE DEMORA	19
ARTÍCULO II.16 – DERECHO APLICABLE	19
ARTÍCULO II.17 – DERECHO A SER OÍDO	19
PARTE B: DISPOSICIONES FINANCIERAS	19
ARTÍCULO II.18 – GASTOS REEMBOLSABLES	19
II.18.1 Condiciones	19
II.18.2 Ejemplos de gastos reembolsables	20
ARTÍCULO II.19 – GASTOS NO REEMBOLSABLES	20
ARTÍCULO II.20 – CONTRIBUCIONES EN ESPECIE	21
ARTÍCULO II.21 – TRANSFERENCIAS PRESUPUESTARIAS	21
ARTÍCULO II.22 – OBLIGACIONES DE NOTIFICACIÓN	21
II.22.1 Informe anual	21
II.22.2 Informe de auditoría externa	22
ARTÍCULO II.23 – DECISIÓN SOBRE EL INFORME ANUAL	22
ARTÍCULO II.24 – DECISIÓN SOBRE EL IMPORTE DEFINITIVO DE LA FINANCIACIÓN	23
II.24.1 Impacto del informe anual	23
II.24.2 Umbral	23
II.24.3 Prórroga de financiación no gastada	23
II.24.4 Decisión sobre el importe definitivo de la financiación	23
II.24.5 Recuperación de financiación no gastada	23
II.24.6 Saldo de la financiación	23
II.24.7 Excedente de recursos propios	23
ARTÍCULO II.25 – INTERESES SOBRE LA PREFINANCIACIÓN	24
ARTÍCULO II.26 – RECUPERACIÓN	24
II.26.1 Intereses de demora	24
II.26.2 Compensación	24
II.26.3 Gastos bancarios	24
ARTÍCULO II.27 – GARANTÍA FINANCIERA	25
ARTÍCULO II.28 – CONTROL	25
II.28.1 Disposiciones generales	25
II.28.2 Obligación de conservar los documentos	25
II.28.3 Obligación de facilitar documentos e información	25
II.28.4 Visitas in situ	25
II.28.5 Procedimiento de auditoría contradictorio	25
II.28.6 Consecuencias de las conclusiones de la auditoría	26
II.28.7 Facultades de control de la OLAF	26
II.28.8 Facultad de control del Tribunal de Cuentas Europeo	26
II.28.9 Incumplimiento de las obligaciones en virtud del artículo II.28, puntos 1 a	26
ANEXO – PRESUPUESTO ESTIMADO	27

I. CONDICIONES ESPECIALES

Artículo I.1

Objeto de la Decisión

El Parlamento Europeo concede financiación para la realización de las actividades y objetivos estatutarios del beneficiario durante el ejercicio [insértese], de conformidad con las condiciones establecidas en las Condiciones Especiales y las Condiciones Generales (en lo sucesivo, «condiciones»), así como con el anexo a la Decisión de financiación. Esto constituye la aplicación de la Decisión de financiación por el Parlamento Europeo.

El beneficiario utilizará la financiación para la ejecución de sus actividades y objetivos estatutarios, bajo su propia responsabilidad y con arreglo a las condiciones y el anexo a la Decisión de financiación. Esto constituye la aplicación de la Decisión de financiación por el Parlamento Europeo.

Artículo I.2

Período de admisión

El período de admisión para la obtención de financiación de la Unión estará comprendido entre el [insértese DD/MM/AA] y el [insértese DD/MM/AA].

Artículo I.3

Forma de financiación

Las contribuciones concedidas al beneficiario de conformidad con la parte II, título VIII, del Reglamento Financiero revestirán la forma de reembolso de un porcentaje de los gastos reembolsables en que efectivamente se haya incurrido.

Artículo I.4

Importe (máximo) provisional de financiación

El Parlamento Europeo se hará cargo de un importe máximo de [indíquese el importe] euros, que no podrá superar el 90 % de los gastos reembolsables totales estimados.

Los gastos reembolsables estimados del beneficiario se establecen en el anexo («presupuesto estimado»). Las estimaciones presupuestarias estarán equilibradas y recogerán el conjunto de los gastos e ingresos del beneficiario para el período de admisión. Los gastos reembolsables se separarán de los gastos no reembolsables de conformidad con el artículo II.18.

Artículo I.5

Pagos y modalidades de pago

La financiación se abonará de conformidad con el calendario y las normas siguientes.

I.5.1 Prefinanciación

El pago de prefinanciación de [indíquese el importe] euros, que representa el [100 % por defecto; en caso contrario indíquese el porcentaje decidido por el Parlamento Europeo] del importe máximo de financiación establecido en el artículo I.4 de la presente Decisión de financiación, se abonará al beneficiario en los treinta días siguientes a la fecha de entrada en vigor de la Decisión de financiación o, en su caso, a partir de la fecha en la que el Parlamento Europeo reciba la garantía financiera por un importe de [indíquese el importe, en su caso] euros, si esta fecha es posterior.

I.5.2 Liquidación del saldo o recuperación de la prefinanciación indebidamente abonada

El saldo de financiación se abonará al beneficiario, y cualquier prefinanciación indebidamente pagada deberá ser recuperada dentro de los treinta días siguientes a la decisión del Parlamento Europeo sobre el informe anual y la determinación del importe final de la financiación, tal como se especifica en el artículo II.24.

I.5.3 Moneda

Los pagos serán efectuados por el Parlamento Europeo en euros. La conversión eventual de los gastos reales en euros se realizará tomando como base el tipo de cambio del día publicado en la serie C del *Diario Oficial de la Unión Europea* o, en su defecto, el índice contable mensual fijado por el Parlamento Europeo y publicado en su sitio internet, el día de la emisión de la orden de pago por parte del Parlamento Europeo, salvo que las Condiciones Especiales lo dispongan expresamente de otro modo.

Los pagos del Parlamento Europeo se considerarán efectuados en la fecha de su inscripción en el debe de la cuenta del Parlamento Europeo.

Artículo I.6

Cuenta bancaria

Los pagos se efectuarán en una cuenta o subcuenta bancaria del beneficiario abierta en euros en un banco establecido en un Estado miembro de la Unión Europea, cuyos datos figuran a continuación:

Nombre del banco: [...]

Dirección de la agencia bancaria: [...]

Denominación exacta del titular de la cuenta: [...]

Número de cuenta completo (incluidos los códigos bancarios): [...]

Código IBAN de la cuenta: [...]

Código BIC / SWIFT: [...]

*Artículo I.7***Disposiciones administrativas generales**

Toda comunicación dirigida al Parlamento Europeo en el marco de la Decisión de financiación habrá de cursarse por escrito, mencionar el número de la Decisión de financiación y enviarse a la siguiente dirección:

Parlamento Europeo
El Presidente
c/o Director general de Finanzas
Oficina SCH 05B031
L-2929 Luxemburgo

Se considerará que la fecha de recepción del correo ordinario por el Parlamento Europeo es aquella en la que el Servicio de Correo del Parlamento lo haya registrado formalmente.

La Decisión de financiación se remitirá al beneficiario, a la siguiente dirección:

Sr. / Sra. [...]
[Cargo]
[Denominación oficial del organismo beneficiario]
[Dirección oficial completa]

Se comunicará al Parlamento Europeo por escrito y sin demora cualquier cambio de dirección del beneficiario.

*Artículo I.8***Entrada en vigor de la Decisión**

La Decisión de financiación entrará en vigor en la fecha de su firma en nombre del Parlamento Europeo.

II. CONDICIONES GENERALES**PARTE A: DISPOSICIONES JURÍDICAS Y ADMINISTRATIVAS***Artículo II.1***Definiciones**

A los efectos de la presente Decisión de financiación, se entenderá por:

- 1) **«informe de actividades»:** la justificación por escrito de los gastos en que se incurra durante el período de admisión. Por ejemplo, una explicación sobre las actividades, los gastos administrativos, etc. El informe de actividades forma parte del informe anual;
- 2) **«informe anual»:** un informe que debe presentarse en el plazo de seis meses a partir del cierre del ejercicio, de conformidad con el artículo 23 del Reglamento (UE, Euratom) n.º 1141/2014, y el artículo 2041 del Reglamento Financiero;
- 3) **«saldo de la financiación»:** la diferencia entre el importe de prefinanciación según lo previsto en el artículo I.5.1 y el importe definitivo de la financiación determinado con arreglo al artículo II.24.4.
- 4) **«liquidación de la prefinanciación»:** una situación en la que el ordenador de pagos establece el importe final de la financiación, y el importe abonado al beneficiario ya no es propiedad de la Unión;
- 5) **«conflicto de intereses»:** una situación en que la ejecución de la Decisión de financiación de manera imparcial y objetiva por parte del beneficiario se ve comprometida por razones familiares, afectivas, de afinidad nacional, intereses económicos o cualquier otro tipo de interés compartido con un tercero que guarde relación con el objeto de la Decisión de financiación. La afinidad política no constituye, en principio, motivo de conflicto de intereses en el caso de acuerdos celebrados entre el partido político y organizaciones con los mismos valores políticos. No obstante, en caso de tal acuerdo, deberá cumplirse el artículo 22 del Reglamento (UE, Euratom) n.º 1141/2014;
- 6) **«contribuciones en especie»** u **«ofertas en especie»:** recursos no financieros, aportados de manera gratuita por terceros al beneficiario, de conformidad con el artículo 2, apartados 7 y 8, del Reglamento (UE, Euratom) n.º 1141/2014;
- 7) **«ejercicio financiero N»** o **«período de admisión»:** el período de ejecución de las actividades para las que la financiación se había concedido en virtud de la Decisión de financiación, como se especifica en el artículo I.2;
- 8) **«fuerza mayor»:** cualquier situación o acontecimiento imprevisible y excepcional ajeno al control del beneficiario o del Parlamento Europeo que impida a cualquiera de ellos cumplir alguna de sus obligaciones en virtud de la Decisión de financiación, que no se deba a error o negligencia por su parte o por parte de los subcontratistas, las entidades afiliadas o terceros que reciban apoyo financiero y que resulte inevitable a pesar de haber actuado ambos con la debida diligencia. No podrán invocarse como casos de fuerza mayor: los conflictos laborales, las huelgas, los problemas financieros o las carencias del servicio, los defectos del equipo o material o los retrasos en su disponibilidad, a menos que deriven directamente de un caso claro de fuerza mayor;

- 9) «**notificación oficial**»: la comunicación escrita transmitida por correo postal o electrónico con acuse de recibo;
- 10) «**fraude**»: cualquier acto deliberado u omisión que afecte a los intereses financieros de la Unión con relación al uso o la presentación de declaraciones o documentos falsos, incorrectos o incompletos, o el incumplimiento de una obligación expresa de comunicar una información;
- 11) «**financiación**»: las «contribuciones financieras directas» en el sentido de la parte segunda, título VIII, del Reglamento Financiero y del capítulo IV del Reglamento (UE, Euratom) n.º 1141/2014;
- 12) «**irregularidad**»: toda infracción de una disposición del Derecho de la Unión que resulte de un acto u omisión del beneficiario que tenga o pueda tener por efecto un perjuicio para el presupuesto de la Unión;
- 13) «**recursos propios**»: cualquier fuente externa de financiación distinta de la financiación de la Unión; Por ejemplo: las donaciones, las aportaciones de los miembros (tal como se definen en el artículo 2, puntos 7 y 8, del Reglamento (UE, Euratom) n.º 1141/2014), etc.;
- 14) «**persona relacionada**»: cualquier persona que esté habilitada para representar al beneficiario o para adoptar decisiones en su nombre;
- 15) «**error sustancial**»: cualquier infracción de una disposición de la Decisión de financiación que resulte de un acto u omisión que acarree o pueda acarrear un perjuicio al presupuesto de la Unión Europea.

Artículo II.2

Obligaciones generales del beneficiario

El beneficiario:

- a) será el único responsable y asumirá la carga de la prueba del cumplimiento de todas las obligaciones legales que le incumban;
- b) habrá de reparar cualquier perjuicio sufrido por el Parlamento Europeo como consecuencia de la ejecución, incluida la mala ejecución de la Decisión de financiación, salvo en los casos de fuerza mayor;
- c) será el único responsable frente a terceros, incluso en el caso de daños de todo tipo que se pudieran causar en la ejecución de la Decisión de financiación;
- d) informará al Parlamento Europeo inmediatamente de cualquier cambio que se produzca en su situación jurídica, financiera, técnica, organizativa o de titularidad y de cualquier cambio de nombre, dirección o representante legal.
- e) adoptará todas las medidas necesarias para evitar cualquier situación de conflicto de intereses.

Artículo II.3

Obligaciones vinculadas a la cuenta bancaria

La cuenta o subcuenta a que se refiere el artículo I.6 deberá permitir la identificación de los fondos abonados por el Parlamento Europeo y debe estar reservada exclusivamente para la recepción de los importes a que se refiere el artículo I.5 abonados por el Parlamento Europeo.

Cuando los importes abonados en esa cuenta como prefinanciación devenguen intereses u otros beneficios equivalentes según la legislación del Estado miembro en cuyo territorio se haya abierto la cuenta, el Parlamento Europeo recuperará tales intereses u otros beneficios sujetos a las condiciones establecidas en el artículo II.25, de conformidad con el artículo 204 duodécimo, apartado 5, del Reglamento Financiero.

Bajo ninguna circunstancia se utilizarán los importes abonados por el Parlamento Europeo con fines especulativos.

La prefinanciación continuará siendo propiedad de la Unión hasta que sea deducida del importe final de la financiación.

Artículo II.4

Responsabilidad por daños y perjuicios

El Parlamento Europeo no será responsable de los daños y perjuicios ocasionados o sufridos por el beneficiario, incluidos los daños y perjuicios causados a terceros como consecuencia de la ejecución de la presente Decisión de financiación o durante dicha ejecución.

Salvo en casos de fuerza mayor, el beneficiario o la persona relacionada con él indemnizarán al Parlamento Europeo por los perjuicios que sufra como consecuencia de la ejecución de la Decisión de financiación o porque la Decisión de financiación no se ha aplicado respetando plenamente sus disposiciones.

*Artículo II.5***Confidencialidad**

Salvo que se especifique de otro modo en la presente Decisión de financiación, en el artículo 32 del Reglamento (UE, Euratom) n.º 1141/2014 y en otros actos jurídicos de la Unión aplicables, el Parlamento Europeo y el beneficiario se comprometerán a preservar la confidencialidad de todo documento, información u otro material que esté directamente relacionado con el objeto de la presente Decisión de financiación.

*Artículo II.6***Tratamiento de los datos personales**

Todos los datos personales recopilados en el contexto de la Decisión de financiación se tratarán con arreglo a lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento (UE, Euratom) n.º 1141/2014 y en Reglamento (CE) n.º 45/2001 ⁽¹⁾.

Esos datos se tratarán únicamente a los efectos de la ejecución y el seguimiento de la Decisión de financiación, sin perjuicio de que puedan ser comunicados a los órganos responsables de las labores de control y auditoría de conformidad con el Derecho de la Unión.

*Artículo II.7***Registros**

De conformidad con el artículo 204 sexdecies del Reglamento Financiero, el beneficiario conservará todos los registros y documentos justificativos relativos a la ejecución de la Decisión de financiación por un período de cinco años a partir de la presentación del informe anual y de los estados financieros anuales a que se refiere el artículo 204 terdecies, apartado 1, del Reglamento Financiero.

Los registros relativos a las auditorías, recursos, litigios o resolución de reclamaciones derivados de la utilización de la financiación se conservarán hasta el final de tales auditorías, recursos, litigios o resolución de reclamaciones.

*Artículo II.8***Visibilidad de la financiación de la Unión***II.8.1 Información sobre la financiación de la Unión*

A menos que el Parlamento Europeo lo solicite o acuerde de otro modo, cualquier comunicación o publicación del beneficiario relativa a la Decisión de financiación, incluidas las realizadas en una conferencia, seminario o en cualquier material informativo o de promoción (como folletos, prospectos, carteles, presentaciones, en formato electrónico, etc.), deberá indicar que el programa ha recibido ayuda financiera del Parlamento Europeo.

II.8.2 Cláusulas de exención de responsabilidad del Parlamento Europeo

Toda comunicación o publicación del beneficiario, sea cual sea la forma que adopte y el soporte utilizado, deberá indicar que solo refleja las opiniones de su autor y que el Parlamento Europeo no es responsable de la utilización que se haga de las informaciones contenidas en dicha comunicación o publicación.

II.8.3 Publicación de información por el Parlamento Europeo

El Parlamento Europeo publica en una página web la información que se especifica en el artículo 32 del Reglamento (UE, Euratom) n.º 1141/2014.

*Artículo II.9***Adjudicación de contratos por el beneficiario***II.9.1 Principios*

De conformidad con el artículo 204 ter, apartado 2, del Reglamento Financiero, las contribuciones podrán utilizarse para el reembolso de gastos relativos a contratos concluidos por el beneficiario, siempre que no haya conflictos de intereses en el momento de su concesión.

Cuando se trate de contratos de cuantía superior a los 60 000 EUR por proveedor, por año y por bien o servicio, el beneficiario examinará al menos tres ofertas recibidas en respuesta a una licitación por escrito en la que se habrán detallado los requisitos del procedimiento de contratación. La duración de los contratos no superará los cinco años.

En el caso de que se presenten menos de tres ofertas a la licitación por escrito, el beneficiario deberá demostrar que fue imposible obtener más ofertas para el procedimiento de contratación en cuestión.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n.º 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos (DO L 8 de 12.1.2001, p. 1).

II.9.2 Registros

El beneficiario conservará un registro de la evaluación de las ofertas y motivará por escrito su elección del proveedor final.

II.9.3 Control

El beneficiario velará por que el Parlamento Europeo, la Autoridad para los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas, el Tribunal de Cuentas Europeo y la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) puedan ejercer sus competencias de control en virtud del capítulo V del Reglamento (UE, Euratom) n.º 1141/2014 y del artículo 204 quince del Reglamento Financiero. El beneficiario se asegurará de que los contratos celebrados con terceros proporcionan la posibilidad de que esas competencias de control puedan ejercerse también frente a esas terceras partes.

II.9.4 Responsabilidad

El beneficiario será el único responsable de la ejecución de la Decisión de financiación y del cumplimiento de lo dispuesto en la Decisión de financiación. El beneficiario se comprometerá a adoptar todas las disposiciones necesarias para garantizar que el adjudicatario del contrato renuncie a todos los derechos con respecto al Parlamento Europeo en virtud de la Decisión de financiación.

Artículo II.10

Fuerza mayor

Si el Parlamento Europeo o el beneficiario se enfrentan a una situación de fuerza mayor, lo notificarán sin demora a la otra parte por carta certificada con acuse de recibo o procedimiento equivalente, precisando el carácter, la duración probable y los efectos previsibles de la situación de que se trate.

El Parlamento Europeo y el beneficiario adoptarán todas las medidas necesarias para minimizar el perjuicio que pueda derivarse de una situación de fuerza mayor.

No se considerará que el Parlamento Europeo o el beneficiario han incumplido ninguna de sus obligaciones en virtud de la Decisión de financiación cuando no les haya sido posible respetarla por causa de fuerza mayor.

Artículo II.11

Suspensión del pago de la financiación

II.11.1 Motivos de suspensión

El Parlamento Europeo estará facultado para suspender el pago de la financiación, de conformidad con las normas aplicables en virtud del Reglamento Financiero, en las siguientes circunstancias:

- i) si se sospecha que el beneficiario ha incumplido sus obligaciones relacionadas con la utilización de las contribuciones establecidas en el artículo 204 duodécimo del Reglamento Financiero hasta que se compruebe dicha sospecha; o
- ii) si el beneficiario ha sido objeto de las sanciones financieras previstas en el artículo 27, apartado 4, del Reglamento (UE, Euratom) n.º 1141/2014 hasta que se haya abonado la sanción.

II.11.2 Procedimiento de suspensión

Etapas 1 — Antes de suspender el pago, el Parlamento Europeo enviará una notificación oficial al beneficiario informándole de su intención de suspender el pago, explicando sus razones e invitándole a formular observaciones en el plazo de treinta días naturales a contar desde la fecha de recepción de la notificación.

Etapas 2 — Si, al expirar el plazo para la presentación de observaciones, el Parlamento Europeo decide no seguir con el procedimiento de suspensión, notificará dicha decisión al beneficiario.

Si, al expirar el plazo para la formulación de observaciones, el Parlamento Europeo decide seguir con el procedimiento de suspensión, lo notificará formalmente al beneficiario mediante una decisión motivada de suspensión, informándole de:

- i) la fecha indicativa en que se haya de completar la comprobación necesaria en el caso a que se refiere el artículo II.11.1, inciso i); y
- ii) todas las vías de recurso.

II.11.3 Efectos de la suspensión

La suspensión del pago tendrá por efecto que el beneficiario no tenga derecho a recibir ningún pago del Parlamento Europeo hasta que se haya completado la comprobación a que se refiere el artículo II.11.2, inciso i), en el marco de la Etapa 2, o deje de aplicarse el motivo de suspensión. Ello se entiende sin perjuicio de la facultad del Parlamento Europeo de revocar la financiación o anular la Decisión de financiación.

II.11.4 *Reanudación del pago*

Desde el momento en que deje de aplicarse el motivo de suspensión, todos los pagos en cuestión se reanudarán y el Parlamento Europeo notificará al beneficiario al respecto.

Artículo II.12

Revocación de la decisión de financiación por el Parlamento Europeo

II.12.1 *Motivos de revocación*

El Parlamento Europeo estará facultado para revocar la Decisión de financiación sobre la base de una decisión de la Autoridad por la que se cancela el registro del beneficiario, excepto en los casos cubiertos por el artículo 30, apartado 2, del Reglamento (UE, Euratom) n.º 1141/2014.

II.12.2 *Procedimiento de revocación*

Etapas 1 — Antes de revocar la Decisión de financiación, el Parlamento Europeo notificará formalmente al beneficiario su intención de revocar la Decisión, aduciendo sus motivos e invitándole a formular observaciones en el plazo de treinta días naturales a contar desde la fecha de recepción de la notificación.

Etapas 2 — Si, al expirar el plazo para la formulación de observaciones, el Parlamento Europeo decide no revocar la Decisión de financiación, notificará su decisión al beneficiario.

Si, al expirar el plazo para la formulación de observaciones, el Parlamento Europeo decide revocar la Decisión de financiación, lo notificará formalmente al beneficiario mediante una decisión motivada de revocación.

Todo importe que se haya abonado indebidamente al beneficiario deberá recuperarse de acuerdo con las normas del Reglamento Financiero aplicables.

II.12.3 *Efectos de la revocación*

La decisión de revocación de la Decisión de financiación tendrá efecto retroactivo a partir de la fecha de la adopción de la Decisión de financiación.

Artículo II.13

Anulación de la decisión de financiación

II.13.1 *Anulación a petición del beneficiario*

El beneficiario podrá solicitar la anulación de la Decisión de financiación.

El beneficiario notificará formalmente la anulación al Parlamento Europeo, indicando:

- a) los motivos de la anulación; y
- b) la fecha en dicha anulación haya de surtir efecto, que no será anterior a la fecha de envío de la notificación formal.

La anulación surtirá efecto en la fecha que se indique en la decisión de anulación.

II.13.2 *Anulación por parte del Parlamento Europeo*

(a) *Motivos de anulación*

El Parlamento Europeo estará facultado para anular la Decisión de financiación en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- (a) sobre la base de una decisión de la Autoridad por la que se cancele el registro del beneficiario, en los casos cubiertos por el artículo 30, apartado 2, del Reglamento (UE, Euratom) n.º 1141/2014;
- (b) en caso de que el beneficiario deje de cumplir con lo dispuesto en el artículo 18, apartado 2, del Reglamento (UE, Euratom) n.º 1141/2014;
- (c) en caso de que el Parlamento Europeo determine que el beneficiario ha incumplido sus obligaciones relacionadas con la utilización de las contribuciones establecidas en el artículo 204 duodécimo del Reglamento Financiero;
- (d) en caso de que se declare la insolvencia del beneficiario o este sea objeto de un procedimiento de concurso o de cualquier otro procedimiento análogo.

(b) *Procedimiento de anulación*

Etapas 1 — Antes de anular la Decisión de financiación, el Parlamento Europeo notificará formalmente al beneficiario su intención de anularla, aduciendo sus motivos e invitándole a formular observaciones en el plazo de treinta días naturales a contar desde la fecha de recepción de la notificación.

Etapa 2 — Si, al expirar el plazo para la formulación de observaciones, el Parlamento Europeo decide no anular la Decisión de financiación, notificará su decisión al beneficiario.

Si, al expirar el plazo para la formulación de observaciones, el Parlamento Europeo decide anular la Decisión de financiación, lo notificará formalmente al beneficiario mediante una decisión motivada de anulación.

La anulación surtirá efecto en la fecha que se indique en la decisión de anulación.

II.13.3 Efectos de la anulación

La decisión de anular la Decisión de financiación surtirá efecto *ex nunc*. Los gastos en que haya efectivamente incurrido el beneficiario a partir del día en que surta efecto la decisión de anulación se considerarán gastos no reembolsables.

Artículo II.14

Cesión

El beneficiario no podrá ceder ninguna de sus reclamaciones de pago frente al Parlamento Europeo a ningún tercero excepto con la aprobación previa del Parlamento Europeo sobre la base de una solicitud justificada por escrito del beneficiario.

Si el Parlamento Europeo no acepta por escrito la cesión o si se incumplen sus condiciones de aceptación, la cesión no tendrá ningún efecto jurídico.

Una cesión no podrá bajo ninguna circunstancia liberar al beneficiario de sus obligaciones para con el Parlamento Europeo.

Artículo II.15

Intereses de demora

Si el Parlamento Europeo no paga dentro de los plazos de pago, el beneficiario tendrá derecho a percibir intereses de demora al tipo aplicado por el Banco Central Europeo a sus operaciones principales de refinanciación en euros («tipo de referencia»), incrementado en tres puntos y medio porcentuales. El tipo de referencia será el tipo vigente el primer día del mes en que expira el plazo de pago, tal como se publica en la serie C del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Si el Parlamento Europeo suspende los pagos tal como se establece en el artículo II.11, estas acciones no podrán considerarse casos de demora en el pago.

Los intereses de demora corresponderán al período comprendido entre el día siguiente al del vencimiento del plazo de pago y el día, incluido, de la fecha efectiva de pago.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, cuando el interés calculado sea inferior o igual a 200 EUR, el Parlamento Europeo únicamente estará obligado a abonárselo al beneficiario si el beneficiario lo solicita en los dos meses posteriores a la recepción del pago atrasado.

Artículo II.16

Derecho aplicable

El Derecho aplicable a la Decisión de financiación será el Derecho de la Unión, y en particular el Reglamento (UE, Euratom) n.º 1141/2014 y las normas aplicables del Reglamento Financiero que se aplica por completo. Se completarán, en su caso, por el Derecho nacional del Estado miembro en el que el beneficiario tenga su sede.

Artículo II.17

Derecho a ser oído

En los casos en los que, en virtud de la presente Decisión de financiación, el beneficiario o una persona física a la que hace referencia el artículo 27 del Reglamento (UE, Euratom) n.º 1141/2014 tenga derecho a formular observaciones, se concederá al beneficiario o a la persona física de que se trate un plazo de 10 días hábiles para formular sus observaciones por escrito, salvo que se disponga expresamente de otro modo. A petición motivada del beneficiario o de la persona física de que se trate, este plazo podrá prorrogarse una sola vez por otros diez días hábiles.

PARTE B: DISPOSICIONES FINANCIERAS

Artículo II.18

Gastos reembolsables

II.18.1 Condiciones

Para poder ser considerados reembolsables por la Unión, de conformidad con el artículo 204 duodécimo del Reglamento Financiero, los gastos deberán responder a los siguientes criterios:

- a) estar directamente relacionados con el objeto de la Decisión de financiación y estar previstos en el presupuesto estimado adjunto a la Decisión de financiación;

- b) ser necesarios para la ejecución de la Decisión de financiación;
- c) ser razonables y justificados y cumplir el principio de buena gestión financiera, en especial en lo referente a los requisitos de economía y eficiencia;
- d) haberse generado durante el período de admisión tal como se define en el artículo 1.2, con la excepción de los gastos relativos a los informes anuales y los certificados sobre los estados financieros y las cuentas subyacentes;
- e) corresponder a gastos en que haya efectivamente incurrido el beneficiario;
- f) ser identificables y comprobables, y estar registrados en la contabilidad del beneficiario de conformidad con las normas de contabilidad aplicables;
- g) cumplir los requisitos de la legislación tributaria y de seguridad social aplicable;
- h) cumplir con lo dispuesto en el artículo II.9.1, párrafo primero, y, como regla general, con lo dispuesto en el artículo II.9.1, párrafo segundo.

Los procedimientos de contabilidad y auditoría interna del beneficiario deberán permitir una conciliación directa entre los gastos y los ingresos declarados en el informe anual con los estados financieros y los documentos justificativos correspondientes.

II.18.2 Ejemplos de gastos reembolsables

En particular, y siempre que cumplan los criterios enumerados en el artículo II.18.1, serán reembolsables los gastos de funcionamiento siguientes, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 204 duodécimos del Reglamento Financiero:

- a) los gastos administrativos, los gastos relacionados con la asistencia técnica, las reuniones, las investigaciones, los actos transfronterizos, los estudios, la información y las publicaciones;
- b) los gastos de personal, correspondientes a los sueldos reales, las cargas sociales y otros costes legales incluidos en la remuneración, a condición de que no superen los tipos medios de la política habitual del beneficiario en materia de remuneración;
- c) los gastos de viaje y de estancia del personal, a condición de que correspondan a las prácticas habituales del beneficiario en materia de gastos de desplazamiento;
- d) los costes de amortización de los equipos u otros activos (nuevos o de segunda mano), registrados en los estados contables del beneficiario, siempre que el activo
 - i) se amortice de acuerdo con las normas internacionales de contabilidad y las prácticas contables habituales del beneficiario; y
 - ii) se haya adquirido de conformidad con el artículo II.9.1, párrafo primero, y, como regla general, con el artículo II.9.1, párrafo segundo, si la adquisición se ha producido dentro del período de admisión;
- e) los gastos en bienes fungibles y suministros y otros contratos, siempre que estos
 - i) se hayan adquirido de conformidad con lo dispuesto en el artículo II.9.1, párrafo primero, y, como regla general, con lo dispuesto en el artículo II.9.1, párrafo segundo, y
 - ii) se asignen directamente al objeto de la Decisión de financiación;
- f) los gastos derivados directamente de requisitos impuestos por la Decisión de financiación, como, en su caso, los costes de servicios financieros (en particular, el coste de las garantías financieras), siempre que los servicios correspondientes se adquieran de conformidad con el artículo II.9.1, párrafo primero y, como regla general, con el artículo II.9.1, párrafo segundo.
- g) la ayuda financiera para las siguientes entidades asociadas al beneficiario: [indicar los nombres de las entidades asociadas, como las organizaciones de jóvenes y mujeres, tal como se comunicó en la solicitud de financiación] a condición de que el apoyo financiero para cada entidad no supere los 100 000 EUR, que la entidad asociada lo utilice para los gastos reembolsables, que una cantidad a tanto alzado abonada a la entidad asociada no sea superior a un cuarto del total de la ayuda financiera concedido a esa entidad y que el beneficiario garantice el posible cobro de dicho apoyo financiero.

Artículo II.19

Gastos no reembolsables

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo II.18.1 de la presente Decisión y en el artículo 204 duodécimos del Reglamento Financiero, no se considerarán reembolsables los gastos siguientes:

- a) el rendimiento del capital y los dividendos abonados por el beneficiario;
- b) la deuda y los costes del servicio de la deuda;

- c) las provisiones para pérdidas o deudas;
- d) los intereses deudores;
- e) las deudas de dudoso cobro;
- f) las pérdidas de cambio;
- g) los gastos de las transferencias del Parlamento Europeo cobrados por el banco del beneficiario;
- h) los gastos declarados por el beneficiario en el marco de otra acción que reciba una subvención financiada con cargo al presupuesto de la Unión;
- i) las contribuciones en especie;
- j) los gastos excesivos o desproporcionados;
- k) el IVA deducible;
- l) la financiación prohibida de determinados terceros con arreglo a lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento (UE, Euratom) n.º 1141/2014 y en el artículo 204 ter, apartado 3, del Reglamento Financiero.

Artículo II.20

Contribuciones en especie

El Parlamento Europeo permitirá al beneficiario recibir contribuciones en especie durante la ejecución de la Decisión de financiación, siempre que el valor de dichas contribuciones no exceda:

- a) de los costes realmente efectuados y debidamente justificados por los documentos contables de los terceros que han efectuado dichas contribuciones al beneficiario de manera gratuita, pero que asumen los costes correspondientes;
- b) a falta de tales documentos, los gastos que correspondan a los generalmente aceptados en el mercado de referencia;
- c) su valor tal como se haya aceptado en el presupuesto estimado;
- d) el 50 % de los recursos propios en el presupuesto estimado;

Contribuciones en especie:

- a) se presentarán por separado en el presupuesto estimado a fin de reflejar los recursos totales;
- b) cumplirán lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento (UE, Euratom) n.º 1141/2014, así como las normas tributarias y de seguridad social nacionales;
- c) solo podrán aceptarse de manera provisional, a reserva de certificación por parte del auditor externo y de la aceptación de la decisión relativa al importe final de la financiación;
- d) no tendrán carácter de propiedad inmobiliaria.

Artículo II.21

Transferencias presupuestarias

El beneficiario estará autorizado a ajustar el presupuesto estimado que figura en el anexo, mediante transferencias entre las diferentes rúbricas presupuestarias. Este ajuste no requerirá una modificación de la decisión de financiación. Dichas transferencias deberán justificarse en el informe anual.

Artículo II.22

Obligaciones de notificación

II.22.1 Informe anual

Preferiblemente para el 15 de mayo y, a más tardar, el 30 de junio siguiente al término del ejercicio financiero N, el beneficiario presentará un informe anual, compuesto de los siguientes elementos:

- a) los estados financieros anuales y sus notas adjuntas, referidos a los ingresos y gastos y al activo y al pasivo del beneficiario al inicio y al fin del ejercicio, de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable del Estado miembro donde esté domiciliado;
- b) los estados financieros anuales, preparados de conformidad con las normas internacionales de auditoría definidas en el artículo 2 del Reglamento (CE) n.º 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo⁽¹⁾;
- c) la lista de donantes y contribuyentes y sus correspondientes donaciones o contribuciones notificadas de conformidad con el artículo 20 del Reglamento (UE, Euratom) n.º 1141/2014.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n.º 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de julio de 2002, relativo a la aplicación de normas internacionales de contabilidad (DO L 243 de 11.9.2002, p. 1).

- d) un informe de actividades;
- e) un estado financiero basado en la estructura del presupuesto estimado;
- f) cuentas detalladas en lo relativo a ingresos y gastos y a activo y pasivo;
- g) la conciliación del estado financiero a que se refiere la letra e), con el detalle de las cuentas a que se refiere la letra f);
- h) un listado de los proveedores que en el ejercicio financiero de que se trate hayan cobrado al beneficiario más de 10 000 EUR, con sus nombres y direcciones, así como una indicación del alcance de los bienes o servicios facilitados.

La información incluida en el informe anual debe ser suficiente para poder determinar el importe final de la financiación.

II.22.2 Informe de auditoría externa

El Parlamento Europeo recibirá directamente de los organismos o expertos externos independientes, habilitados de conformidad con dispuesto en el artículo 23, apartado 3, del Reglamento (UE, Euratom) n.º 1141/2014, el informe de auditoría externa indicado en el artículo 23, apartado 1, de dicho Reglamento.

La auditoría externa tiene por objeto certificar la fiabilidad de los estados financieros y la legalidad y regularidad del gasto, y, en particular, que:

- a) los estados financieros se prepararon de conformidad con la legislación nacional aplicable al beneficiario, están exentos de declaraciones erróneas y reflejan de manera fiel y genuina la posición financiera y los resultados de las operaciones;
- b) los estados financieros se elaboraron de conformidad con las normas internacionales de auditoría definidas en el artículo 2 del Reglamento (CE) n.º 1606/2002;
- c) los gastos declarados son reales;
- d) los ingresos declarados son exhaustivos;
- e) los documentos financieros presentados por el beneficiario al Parlamento son conformes a las disposiciones financieras de la decisión de financiación;
- f) se han cumplido las obligaciones derivadas del Reglamento (UE, Euratom) n.º 1141/2014, y en particular las de su artículo 20;
- g) se han cumplido las obligaciones que establece la Decisión de financiación, en particular en sus artículos II.9 y II.18;
- h) las contribuciones en especie se han entregado realmente al beneficiario y se han evaluado con arreglo a la normativa aplicable.
- i) la parte no utilizada de la financiación de la Unión se ha prorrogado al ejercicio siguiente;
- j) la parte no utilizada de la financiación de la Unión ha recibido un uso conforme a lo previsto en el artículo 204 duodécimo, apartado 2, del Reglamento Financiero.
- k) todos los excedentes de recursos propios se han transferido a la reserva.

Artículo II.23

Decisión sobre el informe anual

A más tardar el 30 de septiembre del año siguiente al ejercicio financiero N, el Parlamento Europeo aprobará o rechazará dicho informe, según lo previsto en el artículo II.22.1.

A falta de reacción escrita del Parlamento Europeo en un plazo de seis meses a partir de la recepción del informe anual, este se considerará aprobado.

La aprobación del informe anual se realiza sin perjuicio de la determinación del importe definitivo de financiación en virtud del artículo II.24, mediante la cual el Parlamento Europeo toma una decisión final sobre la admisión a financiación de los gastos.

El Parlamento Europeo puede solicitar información adicional al beneficiario al objeto de poder tomar una decisión sobre el informe anual. En caso de que se realice dicha solicitud, el plazo para la adopción de la decisión sobre el informe anual se ampliará hasta que el Parlamento Europeo haya recibido y evaluado la información solicitada.

Si el informe anual presenta deficiencias sustanciales, el Parlamento Europeo puede rechazarlo sin solicitar información adicional al beneficiario, y pedir a este último que presente un nuevo informe en un plazo de quince días laborables.

Las solicitudes de información adicional o de un nuevo informe se notificarán al beneficiario por escrito.

En caso de que se rechace el informe anual presentado inicialmente y de que se solicite uno nuevo, este último estará sujeto al procedimiento de aprobación descrito en el presente artículo.

*Artículo II.24***Decisión sobre el importe definitivo de la financiación***II.24.1 Impacto del informe anual*

La decisión del Parlamento Europeo por la que se establece el importe definitivo de la financiación se basará en el informe anual aprobado de conformidad con el artículo II.23. En caso de que el Parlamento Europeo rechace de manera definitiva el informe anual o si el beneficiario no presenta un informe anual dentro de los plazos aplicables, no se determinará ningún gasto reembolsable mediante la decisión sobre el importe definitivo de la financiación.

II.24.2 Umbral

El importe definitivo de la financiación no podrá ser superior al establecido en el artículo I.4. No superará el 90 % de los gastos reembolsables indicados en el presupuesto estimado ni el 90 % de los gastos reembolsables en que se haya efectivamente incurrido.

II.24.3 Prórroga de financiación no gastada

Cualquier parte de la contribución que no se haya gastado durante el ejercicio financiero N para el que fue concedida se prorrogará al ejercicio N+1 y emplearse en cualquier gasto reembolsable en que se haya incurrido a más tardar el 31 de diciembre del ejercicio N+1. Los importes pendientes de las contribuciones del último año no se utilizarán para financiar la parte de los gastos que los partidos políticos europeos deben cubrir con sus recursos propios.

El beneficiario utilizará en primer lugar la parte de la contribución que no haya sido utilizada en el ejercicio financiero para el que se haya concedido, y solo entonces podrá utilizar la contribución concedida después de dicho ejercicio.

II.24.4 Decisión sobre el importe definitivo de la financiación

El Parlamento Europeo controla anualmente si los gastos son conformes a las disposiciones del Reglamento (UE, Euratom) n.º 1141/2014, el Reglamento financiero y la Decisión de financiación. Cada año adoptará una decisión sobre el importe definitivo de la financiación, que se notificará debidamente al beneficiario.

Si el importe de la financiación fijada en el artículo I.4 se gastó íntegramente durante el ejercicio N, el importe definitivo de la financiación se determinará tras el cierre de dicho ejercicio en el año N+1.

En el supuesto de que se prorrogue la financiación no gastada al ejercicio N+1 de conformidad con el artículo II.24.3, el importe definitivo de la financiación del año N se establecerá como sigue:

Etapas 1: En el año N+1 el Parlamento Europeo decidirá acerca de los gastos reembolsables del ejercicio N y la primera parte del importe definitivo de la financiación del año N correspondiente a esos gastos. Además, el Parlamento Europeo establecerá el importe de la financiación no gastada concedida para el ejercicio N que deba prorrogarse al ejercicio N+1.

Etapas 2: En el año N+2 el Parlamento Europeo decidirá acerca de los gastos reembolsables del ejercicio N+1, determinando cuáles de ellos se cubrirán con la financiación no gastada prorrogada al ejercicio N+1 (segunda parte del importe definitivo de la financiación).

El importe definitivo de la financiación del año N será la suma de los importes establecidos en las etapas 1 y 2.

La liquidación de la prefinanciación se producirá en el momento de determinar el importe definitivo de la financiación. En caso de prórroga, se producirá una liquidación parcial de la prefinanciación en el momento de cada una de las etapas mencionadas.

II.24.5 Recuperación de financiación no gastada

Cualquier parte restante de la contribución concedida para el ejercicio N que no haya sido gastada antes del final del ejercicio N+1 se recuperará de acuerdo con lo previsto en el capítulo 5 del título IV de la primera parte del Reglamento financiero.

II.24.6 Saldo de la financiación

Si la prefinanciación abonada sobrepasa el importe definitivo de la financiación, el Parlamento Europeo procederá a la recuperación de la prefinanciación pagada indebidamente.

Si el importe definitivo de la financiación excede de la prefinanciación abonada, el Parlamento Europeo abonará la diferencia.

*II.24.7 Excedente de recursos propios**(a) Constitución de la reserva especial*

El beneficiario podrá constituir una reserva especial a partir del excedente de recursos propios.

El excedente de recursos propios que se transferirá a la cuenta de la reserva especial será el importe de los recursos propios que exceda de la suma de los recursos propios necesarios para cubrir el 10 % de los gastos en que se haya efectivamente incurrido en el ejercicio financiero N. El beneficiario deberá haber cubierto previamente los gastos no reembolsables del ejercicio financiero N recurriendo solo a sus recursos propios.

La reserva se destinará exclusivamente a la cofinanciación de los gastos reembolsables y no reembolsables que deban cubrirse con recursos propios durante la ejecución de cualquier Decisión de financiación futura.

(b) Beneficios

Se entenderá por «beneficio» el excedente de ingresos frente a gastos.

Los ingresos incluyen tanto la financiación con cargo al presupuesto de la Unión como los recursos propios del beneficiario.

Las contribuciones de terceros a actos conjuntos no se considerarán parte de los recursos propios del beneficiario. Por otra parte, el beneficiario no podrá percibir directa ni indirectamente ninguna otra financiación con cargo al presupuesto de la Unión. En particular, estarán prohibidas las donaciones procedentes de los presupuestos de los grupos políticos del Parlamento Europeo.

El excedente asignado a la reserva especial no se tendrá en cuenta para el cálculo de los beneficios.

(c) Recuperación

La financiación no podrá generar beneficios para el beneficiario. El Parlamento Europeo estará autorizado a recuperar el porcentaje de beneficio correspondiente a la contribución de la Unión a los gastos reembolsables.

Artículo II.25

Intereses sobre la prefinanciación

El beneficiario deberá notificar al Parlamento Europeo el importe de los intereses o beneficios equivalentes eventualmente generados por las prefinanciaciones que ha recibido del Parlamento Europeo.

El Parlamento Europeo deducirá los intereses devengados por la prefinanciación al efectuar el cálculo del importe definitivo de la financiación. Los intereses no se incluirán en los recursos propios.

Artículo II.26

Recuperación

Cuando se hayan pagado indebidamente importes al beneficiario o cuando, con arreglo a las condiciones de la Decisión de financiación, del Reglamento (UE, Euratom) n.º 1141/2014 o del Reglamento Financiero, se justifique un procedimiento de recuperación, el beneficiario o la persona física a la que hace referencia el artículo 30, apartado 2, del Reglamento (UE, Euratom) n.º 1141/2014 reembolsará al Parlamento Europeo, en las condiciones y en la fecha de vencimiento fijadas por este, los importes en cuestión.

II.26.1 Intereses de demora

En caso de que, en la fecha de vencimiento fijada por el Parlamento Europeo, el beneficiario no haya procedido al reembolso, el Parlamento Europeo incrementará los importes adeudados con intereses de demora al tipo fijado en el artículo II.15. Los intereses de demora corresponderán al período transcurrido entre la fecha de vencimiento fijada para el reembolso y la fecha de recepción por el Parlamento Europeo del pago íntegro de los importes adeudados, incluida.

Todo pago parcial se imputará en primer lugar a los gastos e intereses de demora y solo a continuación al principal.

II.26.2 Compensación

En caso de no haberse procedido al reembolso a más tardar en la fecha de vencimiento, los importes adeudados al Parlamento Europeo podrán recuperarse mediante compensación con los importes adeudados al beneficiario por cualquier otro concepto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 del Reglamento financiero y sus normas de desarrollo. En circunstancias excepcionales, justificadas por la necesidad de salvaguardar los intereses financieros de la Unión, el Parlamento Europeo podrá recuperar mediante compensación antes de la fecha de vencimiento del pago. No se requerirá el acuerdo previo del beneficiario.

II.26.3 Gastos bancarios

Los gastos bancarios que conlleve la recuperación de los importes adeudados al Parlamento Europeo correrán íntegramente a cargo del beneficiario.

*Artículo II.27***Garantía financiera**

Si el Parlamento Europeo solicita una garantía financiera de conformidad con el artículo 204 undecies del Reglamento Financiero, deberán cumplirse las siguientes condiciones:

- a) la garantía financiera deberá ser prestada por un banco o entidad financiera autorizada o, si así lo solicita el beneficiario y lo acepta el Parlamento Europeo, por un tercero;
- b) la garantía financiera deberá ser ejecutada por el garante a primer requerimiento, sin que este pueda exigir al Parlamento Europeo que actúe contra el deudor principal (es decir, el beneficiario de que se trate); y
- c) la garantía financiera deberá permanecer expresamente en vigor hasta que la prefinanciación sea deducida de los pagos intermedios o del pago del saldo por el Parlamento Europeo; si el pago del saldo adopta la forma de una recuperación, la garantía financiera deberá permanecer expresamente en vigor hasta que la deuda se considere totalmente liquidada; y el Parlamento Europeo deberá liberar la garantía dentro del mes siguiente.

*Artículo II.28***Control***II.28.1 Disposiciones generales*

En el ámbito de sus competencias y de conformidad con el capítulo V del Reglamento (UE, Euratom) n.º 1141/2014 y del artículo 204 quince, apartado 1, del Reglamento Financiero, el Parlamento Europeo y la Autoridad para los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas podrán ejercer en cualquier momento sus funciones de control respectivas con el fin de comprobar si el beneficiario cumple plenamente las obligaciones establecidas en la Decisión de financiación, en el Reglamento (UE, Euratom) n.º 1141/2014 y en el Reglamento Financiero.

El beneficiario cooperará debidamente con las autoridades competentes y les proporcionará toda la asistencia necesaria para el ejercicio de su función de control.

El Parlamento Europeo y la Autoridad para los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas podrán delegar la tarea de control en organismos externos debidamente autorizados para actuar en su nombre (en lo sucesivo, «organismos autorizados»).

II.28.2 Obligación de conservar los documentos

Durante un período de cinco años a contar a partir de la fecha de presentación del informe anual, el beneficiario conservará, en cualquier soporte adecuado, todos los documentos originales, especialmente los registros contables y fiscales, incluidos originales digitalizados cuando lo autorice la correspondiente legislación nacional y en las condiciones que esta establezca.

El período de cinco años establecido en el párrafo primero no se aplicará en caso de auditorías en curso, apelaciones, litigios o reclamaciones relativas a la financiación. En tales casos, el beneficiario conservará los documentos hasta que se resuelvan dichas auditorías, apelaciones, litigios o reclamaciones.

II.28.3 Obligación de facilitar documentos e información

El beneficiario facilitará cualquier documento o información, incluida información en formato electrónico, solicitada por el Parlamento Europeo, la Autoridad para los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas o los organismos autorizados (en lo sucesivo, «autoridad competente»).

Todo los documentos o información facilitados por el beneficiario se tratarán de conformidad con el artículo II.6.

II.28.4 Visitas in situ

La autoridad competente podrá realizar visitas in situ en los locales del beneficiario. A tal fin, podrá solicitar por escrito que el beneficiario disponga lo necesario para tal visita dentro de un plazo adecuado que ha de fijar la autoridad competente.

Durante las visitas in situ, el beneficiario autorizará el acceso de la autoridad competente a los lugares y locales donde se están efectuando o se han efectuado las actividades, así como a toda la información necesaria, incluida la soportada en formato electrónico.

El beneficiario velará por que la información esté disponible en el momento de la visita y que la información solicitada se entregue de manera apropiada.

II.28.5 Procedimiento de auditoría contradictorio

Sobre la base de las conclusiones extraídas durante el procedimiento de control, el Parlamento Europeo elaborará un informe provisional de auditoría, que se remitirá al beneficiario. El beneficiario podrá formular observaciones en el plazo de treinta días naturales, a contar a partir de la fecha de recepción del informe provisional de auditoría.

Sobre la base de las conclusiones del informe de auditoría provisional y las posibles observaciones del beneficiario, el Parlamento Europeo establecerá sus conclusiones definitivas de la auditoría en un informe final de auditoría. El informe final de auditoría se remitirá al beneficiario dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para la formulación de observaciones al informe provisional de auditoría.

II.28.6 *Consecuencias de las conclusiones de la auditoría*

Sin perjuicio de la facultad del Parlamento de adoptar medidas en virtud de los artículos II.11 a II.13, el Parlamento Europeo tendrá debidamente en cuenta las conclusiones definitivas de la auditoría en el contexto de la determinación del importe definitivo de la financiación.

Los casos de posible fraude o incumplimiento grave de las normas aplicables que sean revelados en las conclusiones definitivas de la auditoría se notificarán a las autoridades nacionales o de la Unión competentes para la adopción de medidas adicionales.

El Parlamento Europeo podrá adaptar retroactivamente la decisión sobre el importe definitivo de la financiación sobre la base de las conclusiones definitivas de la auditoría.

II.28.7 *Facultades de control de la OLAF*

La Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) ejercerá sus facultades de control frente los beneficiarios de conformidad con las normas aplicables, y en particular, con el Reglamento (Euratom, CE) n.º 2185/96 del Consejo, de 11 de noviembre de 1996 ⁽¹⁾, el Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013, de 11 de septiembre de 2013 ⁽²⁾, el artículo 204 quince, apartado 1, del Reglamento Financiero, y los artículos 24, apartado 4, y 25, apartado 7, del Reglamento (UE, Euratom) n.º 1141/2014.

El beneficiario cooperará debidamente con la OLAF y le proporcionará toda la asistencia necesaria en el ejercicio de su función de control.

El Parlamento Europeo podrá adaptar retroactivamente en cualquier momento la decisión sobre el importe definitivo de la financiación basándose en las conclusiones que le remita la OLAF, en virtud del artículo 25, apartado 7, del Reglamento (UE, Euratom) n.º 1141/2014. Antes de que el Parlamento Europeo decida adaptar retroactivamente la decisión sobre el importe definitivo de la financiación, se informará debidamente al beneficiario sobre las conclusiones pertinentes y la intención del Parlamento de adaptar la decisión sobre el importe definitivo de la financiación, y le dará la oportunidad de formular observaciones.

II.28.8 *Facultad de control del Tribunal de Cuentas Europeo*

El Tribunal de Cuentas Europeo ejercerá su facultad de control de conformidad con las normas aplicables, en especial, con el artículo 204 quince, apartado 1, del Reglamento Financiero, y el artículo 25, apartado 6, del Reglamento (UE, Euratom) n.º 1141/2014. Los artículos II.28.3 y II.28.4 son aplicables.

El beneficiario habrá de colaborar debidamente con el Tribunal de Cuentas y proporcionar toda la asistencia necesaria en el ejercicio de su función de control.

II.28.9 *Incumplimiento de las obligaciones en virtud del artículo II.28, puntos 1 a 4*

Si el beneficiario no cumple con las obligaciones establecidas en el artículo II.28, puntos 1 a 4, el Parlamento Europeo podrá considerar como no reembolsable cualquier gasto insuficientemente justificado por el beneficiario.

Por el Parlamento Europeo

[apellidos, nombre]

[firma]

Hecho en [ciudad: Estrasburgo, Luxemburgo, Bruselas]

⁽¹⁾ Reglamento (Euratom, CE) n.º 2185/96 del Consejo, de 11 de noviembre de 1996, relativo a los controles y verificaciones in situ que realiza la Comisión para la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas contra los fraudes e irregularidades (DO L 292 de 15.11.1996, p. 2).

⁽²⁾ Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de septiembre de 2013, relativo a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1073/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (Euratom) n.º 1074/1999 del Consejo (DO L 248 de 18.9.2013, p. 1).

Anexo

Presupuesto estimado

Costes			Ingresos		
Gastos reembolsables	Presupuesto	Reales		Presupuesto	Reales
A.1: Gastos de personal			D.1-1. Financiación del Parlamento Europeo prorrogada desde el ejercicio N-1	n. p.	
1. Sueldos			D.1-2. Financiación del Parlamento Europeo concedida para el ejercicio N	n. p.	
2. Contribuciones			D.1-3. Financiación del Parlamento Europeo prorrogada al ejercicio N+1	n. p.	
3. Formación profesional			D.1. Financiación del Parlamento Europeo utilizada para cubrir el 90 % de los costes reembolsables en el ejercicio N		
4. Gastos de misión del personal			D.2 Aportaciones de los miembros		
5. Otros gastos de personal			2.1 de partidos asociados		
A.2: Gastos de infraestructura y de funcionamiento			2.2 de miembros individuales		
1. Alquiler, gastos relacionados con el alquiler y gastos de mantenimiento			D.3 Donaciones		
2. Gastos de instalación, funcionamiento y mantenimiento de los equipos					
3. Gastos de amortización de los bienes muebles e inmuebles			D.4 Otros recursos propios		
4. Material y suministros de oficina			(complétese)		
5. Gastos de envíos postales y telecomunicaciones					
6. Gastos de impresión, de traducción y de reproducción			D.5 Contribuciones en especie		
7. Otros gastos de infraestructura			D: TOTAL INGRESOS		
A.3: Gastos administrativos			E. Ganancias/pérdidas (D-C)		
1. Gastos de documentación (periódicos, agencias de prensa, bases de datos)					
2. Gastos de estudio y de investigación					
3. Gastos jurídicos					
4. Gastos de contabilidad y auditoría					
5. Gastos administrativos varios					
6. Apoyo a entidades asociadas					
A.4: Reuniones y gastos de representación					
1. Gastos de reuniones					
2. Participación en seminarios y conferencias					
3. Gastos de representación					
4. Gastos para las invitaciones					
5. Otros gastos relacionados con reuniones					
A.5: Gastos de información y de publicación					
1. Gastos de publicación					
2. Creación y funcionamiento de sitios internet					
3. Gastos de publicidad					
4. Material de comunicación (artículos promocionales)					
5. Seminarios y exposiciones					
6. Campañas electorales ¹⁹					
7. Otros gastos de información					
A. GASTOS TOTALES REEMBOLSABLES					
Gastos no reembolsables					
1. Dotaciones para otras provisiones			F. Dotación de recursos propios a la cuenta de reserva		
2. Gastos financieros			G. Ganancias/pérdidas para la verificación del cumplimiento de la norma de no rentabilidad (E-F)		
3. Pérdidas por tipo de cambio					
4. Deudas de terceros de dudoso cobro					
5. Otros gastos (por precisar)					
6. Contribuciones en especie					
B. GASTOS TOTALES NO REEMBOLSABLES					
C. GASTOS TOTALES			H. Intereses generados por la prefinanciación		

Nota: Estructura meramente orientativa. La estructura vinculante del presupuesto estimado se publicará con carácter anual junto con la convocatoria de contribuciones.

—

ANEXO 1b

[MODELO] DECISIÓN DE FINANCIACIÓN - FUNDACIÓN**NÚMERO: ...[INSÉRTESE]...**

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular su artículo 10, apartado 4,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 224,

Visto el Reglamento (UE, Euratom) n.º 1141/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2014, sobre el estatuto y la financiación de los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas ⁽¹⁾, y en particular su artículo 25, apartado 1,

Visto el Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión ⁽²⁾ (en lo sucesivo, «Reglamento Financiero»),

Visto el Reglamento Delegado (UE) n.º 1268/2012 de la Comisión, de 29 de octubre de 2012, sobre las normas de desarrollo del Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012 ⁽³⁾ (en lo sucesivo, «normas de desarrollo del Reglamento Financiero»),

Visto el Reglamento Delegado (UE, Euratom) 2015/2401, de 2 de octubre de 2015, sobre el contenido y el funcionamiento del Registro de los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas ⁽⁴⁾,

Visto el Reglamento interno del Parlamento Europeo, y en particular su artículo 25, apartado 11,

Vista la Decisión de la Mesa del Parlamento Europeo, de 28 de mayo de 2018, por la que se establecen los procedimientos para la ejecución del Reglamento (UE, Euratom) n.º 1141/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el estatuto y la financiación de los partidos políticos europeos y de las fundaciones políticas europeas ⁽⁵⁾,

Vistas las condiciones establecidas por el Parlamento Europeo en la convocatoria de propuestas con vistas a la concesión de subvenciones a las fundaciones políticas a escala europea;

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 10, apartado 4, del Tratado de la Unión Europea establece que los partidos políticos a escala europea contribuirán a formar la conciencia política europea y a expresar la voluntad de los ciudadanos de la Unión;
- (2) La presente Decisión es el resultado de una convocatoria de propuestas por la que se informó a los solicitantes sobre el modelo de Decisión de financiación, incluidas las condiciones;
- (3) [el beneficiario] ha presentado una solicitud de financiación con fecha [fecha de recepción por el Parlamento Europeo] y ha aceptado expresamente las condiciones de la Decisión de financiación;

LA MESA DEL PARLAMENTO EUROPEO HA EXAMINADO la solicitud en su reunión del [fecha] y HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Se concede una subvención de administración en el sentido del artículo 121 del Reglamento Financiero (en lo sucesivo, «financiación») a:

[denominación oficial completa del beneficiario]

[forma jurídica oficial]

[n.º de registro]

[dirección oficial completa]

[número de IVA],

(«el beneficiario»),

que, a los efectos de la presente Decisión de financiación, está representado por:

...[representante habilitado para contraer compromisos jurídicos]...

para apoyar las actividades y los objetivos estatutarios del beneficiario,

en las condiciones que se establecen en la convocatoria de propuestas y en la presente Decisión («Decisión de financiación»), incluidas sus Condiciones Especiales, Condiciones Generales y anexos.

Anexo 1 Presupuesto estimado

Anexo 2 Programa de trabajo

que forman parte integrante de la presente Decisión de financiación.

⁽¹⁾ DO L 317 de 4.11.2014, p. 1.

⁽²⁾ DO L 298 de 26.10.2012, p. 1.

⁽³⁾ DO L 362 de 31.12.2012, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 333 de 19.12.2015, p. 50.

⁽⁵⁾ DO C 225 de 28.6.2018, p. 4.

Los términos de las Condiciones Especiales prevalecerán sobre los de las demás partes de la presente Decisión. Los términos de las Condiciones Generales prevalecerán sobre los de los otros anexos.

Índice

I. CONDICIONES ESPECIALES	31
ARTÍCULO I.1 – OBJETO DE LA DECISIÓN	31
ARTÍCULO I.2 – PERÍODO ADMISIÓN	32
ARTÍCULO I.3 – FORMA DE FINANCIACIÓN	32
ARTÍCULO I.4 – IMPORTE (MÁXIMO) PROVISIONAL DE FINANCIACIÓN	32
ARTÍCULO I.5 – PAGOS Y MODALIDADES DE PAGO	32
I.5.1 Prefinanciación	32
I.5.2 Liquidación del saldo o recuperación de la prefinanciación indebidamente abonada	32
I.5.3 Divisa	32
ARTÍCULO I.6 – CUENTA BANCARIA	32
ARTÍCULO I.7 – DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS GENERALES	33
ARTÍCULO I.8 – ENTRADA EN VIGOR DE LA DECISIÓN	33
II. CONDICIONES GENERALES	33
PARTE A: DISPOSICIONES JURÍDICAS Y ADMINISTRATIVAS	33
ARTÍCULO II.1 – DEFINICIONES	33
ARTÍCULO II.2 – OBLIGACIONES GENERALES DEL BENEFICIARIO	34
ARTÍCULO II.3 – OBLIGACIONES VINCULADAS A LA CUENTA BANCARIA	34
ARTÍCULO II.4 – RESPONSABILIDAD POR DAÑOS Y PERJUICIOS	34
ARTÍCULO II.5 – CONFIDENCIALIDAD	34
ARTÍCULO II.6 – TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES	35
ARTÍCULO II.7 – REGISTROS	35
ARTÍCULO II.8 – VISIBILIDAD DE LA FINANCIACIÓN DE LA UNIÓN	35
II.8.1 Información sobre la financiación de la Unión	35
II.8.2 Cláusulas de exención de responsabilidad del Parlamento Europeo	35
II.8.3 Publicación de información por el Parlamento Europeo	35
ARTÍCULO II.9 – CONCESIÓN DE CONTRATOS POR EL BENEFICIARIO	35
II.9.1 Principios	35
II.9.2 Registros	35
II.9.3 Control	36
II.9.4 Responsabilidad	36
ARTÍCULO II.10 – AYUDA FINANCIERA A TERCEROS	36
ARTÍCULO II.11 – FUERZA MAYOR	36
ARTÍCULO II.12 – SUSPENSIÓN DEL PAGO DE LA FINANCIACIÓN	36
II.12.1 Motivos de suspensión	36
II.12.2 Procedimiento de suspensión	36
II.12.3 Efectos de la suspensión	37
II.12.4 Reanudación del pago	37
ARTÍCULO II.13 – REVOCACIÓN DE LA DECISIÓN DE FINANCIACIÓN POR EL PARLAMENTO EUROPEO	37
II.13.1 Motivos de la revocación	37
II.13.2 Procedimiento de revocación	37
II.13.3 Efectos de la revocación	37
ARTÍCULO II.14 – ANULACIÓN DE LA DECISIÓN DE FINANCIACIÓN	37
II.14.1 Anulación a petición del beneficiario	37
II.14.2 Anulación por parte del Parlamento Europeo	37
II.14.3 Efectos de la anulación	38

ARTÍCULO II.15 – CESIÓN	38
ARTÍCULO II.16 – INTERESES DE DEMORA	38
ARTÍCULO II.17 – DERECHO APLICABLE	39
ARTÍCULO II.18 – DERECHO A SER OÍDO	39
PARTE B: DISPOSICIONES FINANCIERAS	39
ARTÍCULO II.19 – GASTOS SUBVENCIONABLES	39
II.19.1 Condiciones	39
II.19.2 Ejemplos de gastos subvencionables	39
ARTÍCULO II.20 – GASTOS NO SUBVENCIONABLES	40
ARTÍCULO II.21 – CONTRIBUCIONES EN ESPECIE	40
ARTÍCULO II.22 – TRANSFERENCIAS PRESUPUESTARIAS	40
ARTÍCULO II.23 – OBLIGACIONES DE NOTIFICACIÓN	41
II.23.1 Informe anual	41
II.23.2 Informe de auditoría externa	41
ARTÍCULO II.24 – DECISIÓN SOBRE EL INFORME ANUAL	42
ARTÍCULO II.25 – DECISIÓN SOBRE EL IMPORTE DEFINITIVO DE LA FINANCIACIÓN	42
II.25.1 Impacto del informe anual	42
II.25.2 Umbral	42
II.25.3 Prórroga de excedentes	42
II.25.4 Decisión sobre el importe definitivo de la financiación	43
II.25.5 Saldo de la financiación	43
II.25.6 Beneficios	43
ARTÍCULO II.26 – RECUPERACIÓN	43
II.26.1 Intereses de demora	43
II.26.2 Compensación	43
II.26.3 Gastos bancarios	44
ARTÍCULO II.27 – GARANTÍA FINANCIERA	44
ARTÍCULO II.28 – CONTROL	44
II.28.1 Disposiciones generales	44
II.28.2 Obligación de conservar los documentos	44
II.28.3 Obligación de facilitar documentos e información	44
II.28.4 Visitas in situ	44
II.28.5 Procedimiento de auditoría contradictorio	45
II.28.6 Consecuencias de las conclusiones de la auditoría	45
II.28.7 Facultades de control de la OLAF	45
II.28.8 Facultad de control del Tribunal de Cuentas Europeo	45
II.28.9 Incumplimiento de las obligaciones en virtud del artículo II.28, puntos 1 a	45
Anexo 1 – Presupuesto estimado	46
Anexo 2 – Programa de trabajo	48

I. CONDICIONES ESPECIALES

Artículo I.1

Objeto de la decisión

El Parlamento Europeo concede financiación para la realización de las actividades y objetivos estatutarios del beneficiario durante el ejercicio [insértese], de conformidad con las condiciones establecidas en las Condiciones Especiales y las Condiciones Generales (en lo sucesivo, «condiciones»), así como con los anexos a la Decisión de financiación. Esto constituye la aplicación de la Decisión de financiación por el Parlamento Europeo.

El beneficiario utilizará la financiación para la ejecución de sus actividades y objetivos estatutarios, bajo su propia responsabilidad y con arreglo a las condiciones y los anexos a la Decisión de financiación. Esto constituye la aplicación de la Decisión de financiación por el Parlamento Europeo.

*Artículo 1.2***Período admisión**

El período de admisión para la obtención de financiación de la Unión estará comprendido entre el [insértese DD/MM/AA] y el [insértese DD/MM/AA].

*Artículo 1.3***Forma de financiación**

La subvención concedida al beneficiario de conformidad con la parte I, título VI, del Reglamento Financiero revestirá la forma de reembolso de un porcentaje de los gastos subvencionables en que efectivamente se haya incurrido.

*Artículo 1.4***Importe (máximo) provisional de financiación**

El Parlamento Europeo se hará cargo de un importe máximo de [indíquese el importe] euros, que no podrá superar el 95 % de los gastos subvencionables totales estimados.

Los gastos subvencionables estimados del beneficiario se establecen en el anexo 1 («presupuesto estimado»). Las estimaciones presupuestarias estarán equilibradas y recogerán el conjunto de los gastos e ingresos del beneficiario para el período de admisión. Los gastos subvencionables se separarán de los gastos no subvencionables de conformidad con el Artículo II.19.

*Artículo 1.5***Pagos y modalidades de pago**

La financiación se abonará de conformidad con el calendario y las normas siguientes.

I.5.1 Prefinanciación

El pago de prefinanciación de [indíquese el importe] euros, que representa el [100 % por defecto; en caso contrario indíquese el porcentaje decidido por el Parlamento Europeo] del importe máximo de financiación establecido en el artículo 1.4 de la presente Decisión de financiación, se abonará al beneficiario en los treinta días siguientes a la fecha de entrada en vigor de la Decisión de financiación o, en su caso, a partir de la fecha en la que el Parlamento Europeo reciba la garantía financiera por un importe de [indíquese el importe, en su caso] euros, si esta fecha es posterior.

I.5.2 Liquidación del saldo o recuperación de la prefinanciación indebidamente abonada

El saldo de financiación se abonará al beneficiario, y cualquier prefinanciación indebidamente pagada deberá ser recuperada dentro de los treinta días siguientes a la decisión del Parlamento Europeo sobre el informe anual y la determinación del importe final de la financiación, tal como se especifica en los artículos II.23 y II.25.

I.5.3 Divisa

Los pagos serán efectuados por el Parlamento Europeo en euros. La conversión eventual de los gastos reales en euros se realizará tomando como base el tipo de cambio del día publicado en la serie C del *Diario Oficial de la Unión Europea* o, en su defecto, el índice contable mensual fijado por el Parlamento Europeo y publicado en su sitio internet, el día de la emisión de la orden de pago por parte del Parlamento Europeo, salvo que las Condiciones Especiales lo dispongan expresamente de otro modo.

Los pagos del Parlamento Europeo se considerarán efectuados en la fecha de su inscripción en el debe de la cuenta del Parlamento Europeo.

*Artículo 1.6***Cuenta bancaria**

Los pagos se efectuarán en una cuenta o subcuenta bancaria del beneficiario abierta en euros en un banco establecido en un Estado miembro de la Unión Europea, cuyos datos figuran a continuación:

Nombre del banco: [...]

Dirección de la agencia bancaria: [...]

Denominación exacta del titular de la cuenta: [...]

Número de cuenta completo (incluidos los códigos bancarios): [...]

Código IBAN de la cuenta: [...]

Código BIC / SWIFT: [...]

*Artículo 1.7***Disposiciones administrativas generales**

Toda comunicación dirigida al Parlamento Europeo en el marco de la Decisión de financiación habrá de cursarse por escrito, mencionar el número de la Decisión de financiación y enviarse a la siguiente dirección:

Parlamento Europeo
El Presidente
c/o Director general de Finanzas
Oficina SCH 05B031
L-1352 Luxemburgo

Se considerará que la fecha de recepción del correo ordinario por el Parlamento Europeo es aquella en la que el Servicio de Correo del Parlamento lo haya registrado formalmente.

La Decisión de financiación se remitirá al beneficiario, a la siguiente dirección:

Sr. / Sra. [...]
[Cargo]
[Denominación oficial del organismo beneficiario]
[Dirección oficial completa]

Se comunicará al Parlamento Europeo por escrito y sin demora cualquier cambio de dirección del beneficiario.

*Artículo 1.8***Entrada en vigor de la Decisión**

La Decisión de financiación entrará en vigor en la fecha de su firma en nombre del Parlamento Europeo.

II. CONDICIONES GENERALES**PARTE A: DISPOSICIONES JURÍDICAS Y ADMINISTRATIVAS***Artículo II.1***Definiciones**

A los efectos de la presente Decisión de financiación, se entenderá por:

- 1) **«informe de actividades»:** la justificación por escrito de los gastos en que se incurra durante el período de admisión. Por ejemplo, una explicación sobre las actividades, los gastos administrativos, etc. El informe de actividades forma parte del informe anual;
- 2) **«informe anual»:** un informe que debe presentarse en el plazo de seis meses a partir del cierre del ejercicio, de conformidad con el artículo 23 del Reglamento (UE, Euratom) n.º 1141/2014;
- 3) **«saldo de la financiación»:** la diferencia entre el importe de prefinanciación según lo previsto en el artículo I.5.1 y el importe definitivo de la financiación determinado con arreglo al artículo II.25.4;
- 4) **«liquidación de la prefinanciación»:** una situación en la que el ordenador de pagos establece el importe final de la financiación, y el importe abonado al beneficiario ya no es propiedad de la Unión;
- 5) **«conflicto de intereses»:** una situación en que la ejecución de la Decisión de financiación de manera imparcial y objetiva por parte del beneficiario se ve comprometida por razones familiares, afectivas, de afinidad nacional, intereses económicos o cualquier otro tipo de interés compartido con un tercero que guarde relación con el objeto de la Decisión de financiación; La afinidad política en principio no será motivo de conflicto de intereses en el caso de acuerdos celebrados entre el partido político y organizaciones con los mismos valores políticos; no obstante, en caso de tal acuerdo, deberá cumplirse el artículo 22 del Reglamento (UE, Euratom) n.º 1141/2014;
- 6) **«contribuciones en especie» u «ofertas en especie»:** recursos no financieros, aportados de manera gratuita por terceros al beneficiario, de conformidad con el artículo 2, apartados 7 y 8, del Reglamento (UE, Euratom) n.º 1141/2014;
- 7) **«ejercicio financiero N» o «período de admisión»:** el período de ejecución de las actividades para las que la financiación se había concedido en virtud de la Decisión de financiación, como se especifica en el artículo I.2;
- 8) **«fuerza mayor»:** cualquier situación o acontecimiento imprevisible y excepcional ajeno al control del beneficiario o del Parlamento Europeo que impida a cualquiera de ellos cumplir alguna de sus obligaciones en virtud de la Decisión de financiación, que no se deba a error o negligencia por su parte o por parte de los subcontratistas, las entidades afiliadas o terceros que reciban apoyo financiero y que resulte inevitable a pesar de haber actuado ambos con la debida diligencia. No podrán invocarse como casos de fuerza mayor: los conflictos laborales, las huelgas, los problemas financieros o las carencias del servicio, los defectos del equipo o material o los retrasos en su disponibilidad, a menos que deriven directamente de un caso claro de fuerza mayor;
- 9) **«notificación oficial»:** la comunicación escrita transmitida por correo postal o electrónico con acuse de recibo;

- 10) «**fraude**»: cualquier acto deliberado u omisión que afecte a los intereses financieros de la Unión con relación al uso o la presentación de declaraciones o documentos falsos, incorrectos o incompletos, o el incumplimiento de una obligación expresa de comunicar una información;
- 11) «**financiación**»: las «subvenciones» en el sentido de la parte primera, título VI, del Reglamento Financiero y del capítulo IV del Reglamento (UE, Euratom) n.º 1141/2014;
- 12) «**irregularidad**»: toda infracción de una disposición del Derecho de la Unión que resulte de un acto u omisión del beneficiario que tenga o pueda tener por efecto un perjuicio para el presupuesto de la Unión;
- 13) «**recursos propios**»: cualquier fuente externa de financiación distinta de la financiación de la Unión; por ejemplo: las donaciones, las aportaciones de los miembros (tal como se definen en el artículo 2, puntos 7 y 8, del Reglamento (UE, Euratom) n.º 1141/2014), etc.;
- 14) «**persona relacionada**»: cualquier persona que esté habilitada para representar al beneficiario o para adoptar decisiones en su nombre;
- 15) «**error sustancial**»: cualquier infracción de una disposición de la Decisión de financiación que resulte de un acto u omisión que acarree o pueda acarrear un perjuicio al presupuesto de la Unión Europea.

Artículo II.2

Obligaciones generales del beneficiario

El beneficiario:

- a) será el único responsable y asumirá la carga de la prueba del cumplimiento de todas las obligaciones legales que le incumban;
- b) habrá de reparar cualquier perjuicio sufrido por el Parlamento Europeo como consecuencia de la ejecución, incluida la mala ejecución de la Decisión de financiación, salvo en los casos de fuerza mayor;
- c) será el único responsable frente a terceros, incluso en el caso de daños de todo tipo que se pudieran causar en la ejecución de la Decisión de financiación;
- d) informará al Parlamento Europeo inmediatamente de cualquier cambio que se produzca en su situación jurídica, financiera, técnica, organizativa o de titularidad y de cualquier cambio de nombre, dirección o representante legal;
- e) adoptará todas las medidas necesarias para evitar cualquier situación de conflicto de intereses.

Artículo II.3

Obligaciones vinculadas a la cuenta bancaria

La cuenta o subcuenta a que se refiere el artículo I.6 deberá permitir la identificación de los importes abonados por el Parlamento Europeo y de los intereses devengados u otros beneficios equivalentes.

Cuando los importes abonados en esa cuenta devenguen intereses u otros beneficios equivalentes según la legislación del Estado miembro en cuyo territorio se haya abierto la cuenta, el beneficiario podrá mantener tales intereses u otros beneficios de conformidad con el artículo 8, apartado 4, del Reglamento Financiero.

Bajo ninguna circunstancia se utilizarán los importes abonados por el Parlamento Europeo con fines especulativos.

La prefinanciación continuará siendo propiedad de la Unión hasta que sea deducida del importe final de la financiación.

Artículo II.4

Responsabilidad por daños y perjuicios

El Parlamento Europeo no será responsable de los daños y perjuicios ocasionados o sufridos por el beneficiario, incluidos los daños y perjuicios causados a terceros como consecuencia de la ejecución de la presente Decisión de financiación o durante dicha ejecución.

Salvo en casos de fuerza mayor, el beneficiario o la persona relacionada con él indemnizarán al Parlamento Europeo por los perjuicios que sufra como consecuencia de la ejecución de la Decisión de financiación o porque la Decisión de financiación no se ha aplicado respetando plenamente sus disposiciones.

Artículo II.5

Confidencialidad

Salvo que se especifique de otro modo en la presente Decisión de financiación, en el artículo 32 del Reglamento (UE, Euratom) n.º 1141/2014 y en otros actos jurídicos de la Unión aplicables, el Parlamento Europeo y el beneficiario se comprometerán a preservar la confidencialidad de todo documento, información u otro material que esté directamente relacionado con el objeto de la presente Decisión de financiación.

Artículo II.6

Tratamiento de los datos personales

Todos los datos personales recopilados en el contexto de la Decisión de financiación se tratarán con arreglo a lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento (UE, Euratom) n.º 1141/2014 y en Reglamento (CE) n.º 45/2001⁽¹⁾.

Esos datos se tratarán únicamente a los efectos de la ejecución y el seguimiento de la Decisión de financiación, sin perjuicio de que puedan ser comunicados a los órganos responsables de las labores de control y auditoría de conformidad con el Derecho de la Unión.

Artículo II.7

Registros

De conformidad con el artículo 136 del Reglamento Financiero, el beneficiario mantendrá un registro y conservará los documentos justificativos, los datos estadísticos y demás documentación relativa a la ejecución de la Decisión de financiación durante un período de cinco años a partir del pago del saldo o recuperación de la prefinanciación indebidamente abonada.

Los registros relativos a auditorías, recursos, litigios o resolución de reclamaciones derivados de la utilización de la financiación se conservarán hasta el final de tales auditorías, recursos, litigios o resolución de reclamaciones.

Artículo II.8

Visibilidad de la financiación de la unión

II.8.1 Información sobre la financiación de la Unión

A menos que el Parlamento Europeo lo solicite o acuerde de otro modo, cualquier comunicación o publicación del beneficiario relativa a la Decisión de financiación, incluidas las realizadas en una conferencia, seminario o en cualquier material informativo o de promoción (como folletos, prospectos, carteles, presentaciones, en formato electrónico, etc.), deberá indicar que el programa ha recibido ayuda financiera del Parlamento Europeo.

II.8.2 Cláusulas de exención de responsabilidad del Parlamento Europeo

Toda comunicación o publicación del beneficiario, sea cual sea la forma que adopte y el soporte utilizado, deberá indicar que solo refleja las opiniones de su autor y que el Parlamento Europeo no es responsable de la utilización que se haga de las informaciones contenidas en dicha comunicación o publicación.

II.8.3 Publicación de información por el Parlamento Europeo

El Parlamento Europeo publica en una página web la información que se especifica en el artículo 32 del Reglamento (UE, Euratom) n.º 1141/2014.

Artículo II.9

Concesión de contratos por el beneficiario

II.9.1 Principios

Cuando, a efectos de la ejecución de la Decisión de financiación, el beneficiario concluya contratos de adjudicación, deberá convocar una licitación y adjudicar el contrato al licitador que haga la oferta que presente la mejor relación calidad/precio o, según proceda, al licitador que ofrezca el precio más bajo. El beneficiario deberá evitar todo conflicto de intereses.

Cuando se trate de contratos de cuantía superior a los 60 000 EUR por proveedor, por año y por bien o servicio, el beneficiario examinará al menos tres ofertas recibidas en respuesta a una licitación por escrito en la que se habrán detallado los requisitos del procedimiento de contratación. La duración de los contratos no superará los cinco años.

En el caso de que se presenten menos de tres ofertas a la licitación por escrito, el beneficiario deberá demostrar que fue imposible obtener más ofertas para el procedimiento de contratación en cuestión.

II.9.2 Registros

El beneficiario conservará un registro de la evaluación de las ofertas y motivará por escrito su elección del proveedor final.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n.º 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos (DO L 8 de 12.1.2001, p. 1).

II.9.3 Control

El beneficiario velará por que el Parlamento Europeo, la Autoridad para los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas, el Tribunal de Cuentas Europeo y la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) sean capaces de ejercer sus competencias de control en virtud del capítulo V del Reglamento (UE, Euratom) n.º 1141/2014. El beneficiario se asegurará de que los contratos celebrados con terceros proporcionan la posibilidad de que esas competencias de control puedan ejercerse también frente a esas terceras partes.

II.9.4 Responsabilidad

El beneficiario será el único responsable de la ejecución de la Decisión de financiación y del cumplimiento de lo dispuesto en la Decisión de financiación. El beneficiario se comprometerá a adoptar todas las disposiciones necesarias para garantizar que el adjudicatario del contrato renuncie a todos los derechos con respecto al Parlamento Europeo en virtud de la Decisión de financiación.

Artículo II.10

Ayuda financiera a terceros

La ayuda financiera por parte del beneficiario a terceros, en el sentido del artículo 137 del Reglamento Financiero, podrá en las siguientes condiciones constituir un gasto subvencionable:

- la ayuda financiera se concede por el beneficiario a los siguientes terceros: ... [insértense los nombres de los posibles beneficiarios según se indica en el formulario de solicitud];
- la ayuda financiera no superará los 60 000 EUR por tercero;
- el tercero lo destinará a gastos subvencionables;
- el beneficiario garantiza la posible recuperación de dicha ayuda financiera;

Un partido político europeo o nacional o una fundación política europea o nacional no se considerarán terceros a los efectos del presente artículo.

De conformidad con el artículo 137, apartado 2, del Reglamento Financiero, el beneficiario se asegurará de que el Parlamento Europeo y el Tribunal de Cuentas Europeo puedan ejercer sus facultades de control sobre todos los terceros que hayan recibido fondos de la Unión en lo que respecta a los documentos, los locales y la información, incluida la almacenada en soporte electrónico.

Artículo II.11

Fuerza mayor

Si el Parlamento Europeo o el beneficiario se enfrentan a una situación de fuerza mayor, lo notificarán sin demora a la otra parte por carta certificada con acuse de recibo o procedimiento equivalente, precisando el carácter, la duración probable y los efectos previsibles de la situación de que se trate.

El Parlamento Europeo y el beneficiario adoptarán todas las medidas necesarias para minimizar el perjuicio que pueda derivarse de una situación de fuerza mayor.

No se considerará que el Parlamento Europeo o el beneficiario han incumplido ninguna de sus obligaciones en virtud de la Decisión de financiación cuando no les haya sido posible respetarla por causa de fuerza mayor.

Artículo II.12

Suspensión del pago de la financiación

II.12.1 Motivos de suspensión

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 135 del Reglamento Financiero y en el artículo 208 de las normas de desarrollo del Reglamento Financiero, el Parlamento Europeo estará facultado para suspender el pago de la financiación:

- si el Parlamento Europeo tiene sospechas fundadas de que el beneficiario ha cometido errores sustanciales, irregularidades o fraude o ha incumplido obligaciones en el procedimiento de adjudicación o en la ejecución de la Decisión de financiación y tiene que comprobar si en efecto se han producido;
- si el beneficiario ha sido objeto de las sanciones financieras previstas en el artículo 27, apartado 4, del Reglamento (UE, Euratom) n.º 1141/2014 hasta que se haya abonado la sanción.

II.12.2 Procedimiento de suspensión

Etapas 1 — Antes de suspender el pago, el Parlamento Europeo enviará una notificación oficial al beneficiario informándole de su intención de suspender el pago, explicando sus razones e invitándole a formular observaciones en el plazo de treinta días naturales a contar desde la fecha de recepción de la notificación.

Etapas 2 — Si, al expirar el plazo para la presentación de observaciones, el Parlamento Europeo decide no seguir con el procedimiento de suspensión, notificará dicha decisión al beneficiario.

Si, al expirar el plazo para la formulación de observaciones, el Parlamento Europeo decide seguir con el procedimiento de suspensión, lo notificará formalmente al beneficiario mediante una decisión motivada de suspensión, con acuse de recibo, informándole de:

- i) la fecha indicativa en que se haya de completar la comprobación necesaria en el caso a que se refiere el artículo II.12.1, inciso i); y
- ii) todas las vías de recurso.

II.12.3 Efectos de la suspensión

La suspensión del pago tendrá por efecto que el beneficiario no tenga derecho a recibir ningún pago del Parlamento Europeo hasta que se haya completado la comprobación a que se refiere el artículo II.12.2, inciso i), en el marco de la Etapa 2, o deje de aplicarse el motivo de la suspensión. Ello se entiende sin perjuicio de la facultad del Parlamento Europeo de revocar la financiación o anular la Decisión de financiación.

II.12.4 Reanudación del pago

Desde el momento en que deje de aplicarse el motivo de suspensión, todos los pagos en cuestión se reanudarán y el Parlamento Europeo notificará al beneficiario al respecto.

Artículo II.13

Revocación de la decisión de financiación por el Parlamento Europeo

II.13.1 Motivos de la revocación

El Parlamento Europeo estará facultado para revocar la Decisión de financiación sobre la base de una decisión de la Autoridad por la que se cancela el registro del beneficiario, a excepción de los casos cubiertos por el artículo 30, apartado 2, del Reglamento (UE, Euratom) n.º 1141/2014.

II.13.2 Procedimiento de revocación

Etapa 1 — Antes de revocar la Decisión de financiación, el Parlamento Europeo notificará formalmente al beneficiario su intención de revocarla, aduciendo sus motivos e invitándole a formular observaciones en el plazo de treinta días naturales a contar desde la fecha de recepción de la notificación.

Etapa 2 — Si, al expirar el plazo para la formulación de observaciones, el Parlamento Europeo decide no revocar la Decisión de financiación, notificará su decisión al beneficiario.

Si, al expirar el plazo para la formulación de observaciones, el Parlamento Europeo decide revocar la Decisión de financiación, lo notificará formalmente al beneficiario mediante una decisión motivada de revocación.

Todo importe que se haya abonado indebidamente al beneficiario deberá recuperarse de acuerdo con las normas del Reglamento Financiero aplicables.

II.13.3 Efectos de la revocación

La decisión de revocación de la Decisión de financiación tendrá efecto retroactivo a partir de la fecha de la adopción de la Decisión de financiación.

Artículo II.14

Anulación de la decisión de financiación

II.14.1 Anulación a petición del beneficiario

El beneficiario podrá solicitar la anulación de la Decisión de financiación.

El beneficiario notificará formalmente la anulación al Parlamento Europeo, indicando:

- a) los motivos de la anulación; y
- b) la fecha en que dicha anulación haya de surtir efecto, que no será anterior a la fecha de envío de la notificación formal.

La anulación surtirá efecto en la fecha que se indique en la decisión de anulación.

II.14.2 Anulación por parte del Parlamento Europeo

Motivos de anulación

El Parlamento Europeo estará facultado para anular la Decisión de financiación en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) sobre la base de una decisión de la Autoridad por la que se cancele el registro del beneficiario, en los casos cubiertos por el artículo 30, apartado 2, del Reglamento (UE, Euratom) n.º 1141/2014;

- b) en caso de que el beneficiario deje de cumplir con lo dispuesto en el artículo 18, apartado 2, del Reglamento (UE, Euratom) n.º 1141/2014;
- c) en los casos a que se refiere el artículo 135, apartados 3 y 5, del Reglamento Financiero;
- d) cuando el beneficiario o cualquier persona vinculada con él o que haya asumido una responsabilidad ilimitada por las deudas del beneficiario se encuentre en alguna de las situaciones previstas en el artículo 106, apartado 1, letras a) o b), del Reglamento Financiero;
- e) en caso de que el beneficiario o cualquier persona vinculada con él se encuentre en alguna de las situaciones previstas en el artículo 106, apartado 1, letras c), d), e) o f), o entre dentro del ámbito de aplicación del artículo 106, apartado 2, del Reglamento Financiero; o
- f) en caso de que el beneficiario pierda su calidad de tal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, apartado 6, del Reglamento (UE, Euratom) n.º 1141/2014.

Procedimiento de anulación

Etapa 1 — Antes de anular la Decisión de financiación, el Parlamento Europeo notificará formalmente al beneficiario su intención de anular la Decisión, aduciendo sus motivos e invitándole a formular observaciones en el plazo de treinta días naturales a contar desde la fecha de recepción de la notificación.

Etapa 2 — Si, al expirar el plazo para la formulación de observaciones, el Parlamento Europeo decide no anular la Decisión de financiación, notificará su decisión al beneficiario.

Si, al expirar el plazo para la formulación de observaciones, el Parlamento Europeo decide anular la Decisión de financiación, lo notificará formalmente al beneficiario mediante una decisión motivada de anulación.

La anulación de la Decisión de financiación surtirá efecto el día en que esa decisión se notifique al beneficiario.

II.14.3 Efectos de la anulación

La decisión de anular la Decisión de financiación surtirá efecto *ex nunc*. Los gastos en que haya efectivamente incurrido el beneficiario a partir del día en que surta efecto la decisión de anulación se considerarán gastos no subvencionables.

Artículo II.15

Cesión

El beneficiario no podrá ceder ninguna de sus reclamaciones de pago frente al Parlamento Europeo a ningún tercero excepto con la aprobación previa del Parlamento Europeo sobre la base de una solicitud justificada por escrito del beneficiario.

Si el Parlamento Europeo no acepta por escrito la cesión o si se incumplen sus condiciones de aceptación, la cesión no tendrá ningún efecto jurídico.

Una cesión no podrá bajo ninguna circunstancia liberar al beneficiario de sus obligaciones para con el Parlamento Europeo.

Artículo II.16

Intereses de demora

Si el Parlamento Europeo no paga dentro de los plazos de pago, el beneficiario tendrá derecho a percibir intereses de demora al tipo aplicado por el Banco Central Europeo a sus operaciones principales de refinanciación en euros («tipo de referencia»), incrementado en tres puntos y medio porcentuales. El tipo de referencia será el tipo vigente el primer día del mes en que expira el plazo de pago, tal como se publica en la serie C del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Si el Parlamento Europeo suspende los pagos tal como se establece en el artículo II.12, estas acciones no podrán considerarse como casos de demora en el pago.

Los intereses de demora corresponderán al período comprendido entre el día siguiente al del vencimiento del plazo de pago y el día, incluido, de la fecha efectiva de pago.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, cuando el interés calculado sea inferior o igual a 200 EUR, el Parlamento Europeo únicamente estará obligado a abonárselo al beneficiario si el beneficiario lo solicita en los dos meses posteriores a la recepción del pago atrasado.

*Artículo II.17***Derecho aplicable**

El Derecho aplicable a la Decisión de financiación será el Derecho de la Unión, y en particular el Reglamento (UE, Euratom) n.º 1141/2014 y las normas aplicables del Reglamento Financiero que se aplica por completo. Se completarán, en su caso, por el Derecho nacional del Estado miembro en el que el beneficiario tenga su sede.

*Artículo II.18***Derecho a ser oído**

En los casos en los que, en virtud de la presente Decisión de financiación, el beneficiario o una persona física a la que hace referencia el artículo 27 del Reglamento (UE, Euratom) n.º 1141/2014 tenga derecho a formular sus observaciones, se concederá al beneficiario o a la persona física de que se trate un plazo de 10 días hábiles para formular observaciones por escrito, salvo que se disponga expresamente de otro modo. A petición motivada del beneficiario o de la persona física de que se trate, este plazo podrá prorrogarse una sola vez por otros diez días hábiles.

PARTE B: DISPOSICIONES FINANCIERAS

*Artículo II.19***Gastos subvencionables**II.19.1 *Condiciones*

Para poder ser considerados subvencionables por la Unión, de conformidad con el artículo 126 del Reglamento Financiero, los gastos deberán responder a los siguientes criterios:

- a) estar directamente relacionados con el objeto de la Decisión de financiación y estar previstos en el presupuesto estimado adjunto a la Decisión de financiación;
- b) ser necesarios para la ejecución de la Decisión de financiación;
- c) ser razonables y justificados y cumplir el principio de buena gestión financiera, en especial en lo referente a los requisitos de economía y eficiencia;
- d) haberse generado durante el período de admisión tal como se define en el artículo I.2 de la Decisión, con la excepción de los gastos relativos a los informes anuales y los certificados sobre los estados financieros y las cuentas subyacentes;
- e) corresponder a gastos en que haya efectivamente incurrido el beneficiario;
- f) ser identificables y comprobables, y estar registrados en la contabilidad del beneficiario de conformidad con las normas de contabilidad aplicables;
- g) cumplir los requisitos de la legislación tributaria y de seguridad social aplicable;
- h) cumplir con lo dispuesto en el artículo II.9.1, párrafo primero, y, como regla general, con lo dispuesto en el artículo II.9.1, párrafo segundo.

Los procedimientos de contabilidad y auditoría interna del beneficiario deberán permitir una conciliación directa entre los gastos y los ingresos declarados en el informe anual con los estados financieros y los documentos justificativos correspondientes.

II.19.2 *Ejemplos de gastos subvencionables*

En particular, y siempre que cumplan los criterios enumerados en el apartado 1, serán subvencionables los gastos de funcionamiento siguientes, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento Financiero:

- a) los gastos administrativos, los gastos relacionados con la asistencia técnica, las reuniones, las investigaciones, los actos transfronterizos, los estudios, la información y las publicaciones;
- b) los gastos de personal, correspondientes a los sueldos reales más las cotizaciones a la seguridad social y otros gastos estatutarios incluidos en la remuneración, a condición de que no superen los tipos medios de la política habitual del beneficiario en materia de remuneración;
- c) los gastos de viaje y de estancia del personal, a condición de que correspondan a las prácticas habituales del beneficiario en materia de gastos de desplazamiento;
- d) los costes de amortización de los equipos u otros activos (nuevos o de segunda mano), registrados en los estados contables del beneficiario, siempre que el activo
 - i) se amortice de acuerdo con las normas internacionales de contabilidad y las prácticas contables habituales del beneficiario; y
 - ii) se haya adquirido de conformidad con el artículo II.9.1, párrafo primero, y, como regla general, con el artículo II.9.1, párrafo segundo, si la adquisición se ha producido dentro del período de admisión;

- e) los gastos en bienes fungibles y suministros y otros contratos, siempre que:
 - i) se hayan adquirido de conformidad con lo dispuesto en el artículo II.9.1, párrafo primero, y, como regla general, con lo dispuesto en el artículo II.9.1, párrafo segundo, y
 - ii) se asignen directamente al objeto de la Decisión de financiación;
- f) los gastos derivados directamente de requisitos impuestos por la Decisión de financiación, como, en su caso, los costes de servicios financieros (en particular, el coste de las garantías financieras), siempre que los servicios correspondientes se adquieran de conformidad con el artículo II.9.1, párrafo primero y, como regla general, con el artículo II.9.1, párrafo segundo.

Artículo II.20

Gastos no subvencionables

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo II.19.1 de la presente Decisión y en el artículo 126 del Reglamento Financiero, no se considerarán subvencionables los gastos siguientes:

- a) el rendimiento del capital y los dividendos abonados por el beneficiario;
- b) la deuda y los costes del servicio de la deuda;
- c) las provisiones para pérdidas o deudas;
- d) los intereses adeudados;
- e) las deudas de dudoso cobro;
- f) las pérdidas por tipo de cambio;
- g) los gastos de las transferencias del Parlamento Europeo cobrados por el banco del beneficiario;
- h) los gastos declarados por el beneficiario en el marco de otra acción que reciba una subvención financiada con cargo al presupuesto de la Unión;
- i) las contribuciones en especie;
- j) los gastos excesivos o desproporcionados;
- k) el IVA deducible;
- l) la financiación prohibida de determinados terceros con arreglo a lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento (UE, Euratom) n.º 1141/2014.

Artículo II.21

Contribuciones en especie

El Parlamento Europeo permitirá al beneficiario recibir contribuciones en especie durante la ejecución de la Decisión de financiación, siempre que el valor de dichas contribuciones no supere:

- a) los gastos realmente soportados y debidamente justificados por los documentos contables de los terceros que han efectuado dichas contribuciones al beneficiario de manera gratuita, pero que asumen los correspondientes gastos;
- b) a falta de tales documentos, los gastos que correspondan a los generalmente aceptados en el mercado de referencia;
- c) su valor tal como se haya aceptado en el presupuesto estimado;
- d) el 50 % de los recursos propios aceptados en el presupuesto estimado.

Contribuciones en especie:

- a) se presentarán por separado en el presupuesto estimado a fin de reflejar los recursos totales;
- b) cumplirán lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento (UE, Euratom) n.º 1141/2014, así como las normas tributarias y de seguridad social nacionales;
- c) solo podrán aceptarse de manera provisional, a reserva de certificación por parte del auditor externo y de la aceptación de la decisión relativa al importe final de la financiación;
- d) no tendrán carácter de propiedad inmobiliaria.

Artículo II.22

Transferencias presupuestarias

El beneficiario estará autorizado a ajustar el presupuesto estimado que figura en el anexo 1 mediante transferencias entre las diferentes rúbricas presupuestarias. Este ajuste no requerirá una modificación de la Decisión de financiación. Dichas transferencias deberán justificarse en el informe anual.

*Artículo II.23***Obligaciones de notificación***II.23.1 Informe anual*

Preferiblemente para el 15 de mayo y, a más tardar, el 30 de junio siguiente al término del ejercicio financiero N, el beneficiario presentará un informe anual, incluidos los siguientes elementos:

- a) los estados financieros anuales y sus notas adjuntas, referidos a los ingresos y gastos y al activo y al pasivo del beneficiario al inicio y al fin del ejercicio, de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable del Estado miembro donde esté domiciliado;
- b) los estados financieros anuales, preparados de conformidad con las normas internacionales de auditoría definidas en el artículo 2 del Reglamento (CE) n.º 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾;
- c) la lista de sus donantes y contribuyentes y sus correspondientes donaciones o contribuciones notificadas de conformidad con el artículo 20 del Reglamento (UE, Euratom) n.º 1141/2014.
- d) un informe de actividades;
- e) un estado financiero basado en la estructura del presupuesto estimado;
- f) el detalle de las cuentas en lo relativo a ingresos y gastos y al activo y al pasivo;
- g) la conciliación del estado financiero a que se refiere la letra e), con el detalle de las cuentas a que se refiere la letra f);
- h) un listado de los proveedores que en el ejercicio financiero de que se trate hayan cobrado al beneficiario más de 10 000 EUR, con sus nombres y direcciones, así como indicación del alcance de los bienes o servicios facilitados.

En el caso de prórroga de acuerdo a lo dispuesto en el artículo II.25.3, el informe anual deberá incluir los documentos enumerados en las letras d), e), f) y g) cubriendo el primer trimestre del año siguiente al ejercicio de que se trate.

La información incluida en el informe anual debe ser suficiente para poder determinar el importe final de la financiación.

II.23.2 Informe de auditoría externa

El Parlamento Europeo recibirá directamente de los organismos o expertos externos independientes, habilitados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, apartado 3 del Reglamento (UE, Euratom) n.º 1141/2014, el informe de auditoría externa indicado en el artículo 23, apartado 1, de dicho Reglamento.

La auditoría externa tiene por objeto certificar la fiabilidad de los estados financieros y la legalidad y regularidad del gasto, y, en particular, que:

- a) los estados financieros se prepararon de conformidad con la legislación nacional aplicable al beneficiario, están exentos de declaraciones erróneas y reflejan de manera fiel y genuina la posición financiera y los resultados de las operaciones;
- b) los estados financieros se elaboraron de conformidad con las normas internacionales de auditoría definidas en el artículo 2 del Reglamento (CE) n.º 1606/2002;
- c) los gastos declarados son reales;
- d) los ingresos declarados son exhaustivos;
- e) los documentos financieros presentados por el beneficiario al Parlamento son conformes a las disposiciones financieras de la Decisión de financiación;
- f) se han cumplido las obligaciones derivadas del Reglamento (UE, Euratom) n.º 1141/2014, y en particular las de su artículo 20;
- g) se han cumplido las obligaciones que establece la Decisión de financiación, en particular en sus artículos II.9 y II.19;
- h) las contribuciones en especie se han entregado realmente al beneficiario y se han evaluado con arreglo a la normativa aplicable.
- i) todos los excedentes de la financiación de la Unión se han prorrogados al ejercicio siguiente y se han utilizado en el primer trimestre del ejercicio, de conformidad con el artículo 125, apartado 6, del Reglamento Financiero;
- j) todos los excedentes de recursos propios se han transferido a la reserva.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n.º 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de julio de 2002, relativo a la aplicación de normas internacionales de contabilidad (DO L 243 de 11.9.2002, p. 1).

*Artículo II.24***Decisión sobre el informe anual**

A más tardar el 30 de septiembre del año siguiente al ejercicio financiero N, el Parlamento Europeo aprobará o rechazará dicho informe, según lo previsto en el artículo II.23.1.

A falta de reacción escrita del Parlamento Europeo en un plazo de seis meses a partir de la recepción del informe anual, este se considerará aprobado.

La aprobación del informe anual se realiza sin perjuicio de la determinación del importe definitivo de financiación en virtud del artículo II.25, mediante la cual el Parlamento Europeo toma una decisión final sobre la admisión a financiación de los gastos.

El Parlamento Europeo puede solicitar información adicional al beneficiario al objeto de poder tomar una decisión sobre el informe anual. En caso de que se realice dicha solicitud, el plazo para la adopción de la decisión sobre el informe anual se ampliará hasta que el Parlamento Europeo haya recibido y evaluado la información solicitada.

Si el informe anual presenta deficiencias sustanciales, el Parlamento Europeo puede rechazarlo sin solicitar información adicional al beneficiario, y pedir a este último que presente un nuevo informe en un plazo de quince días laborables.

Las solicitudes de información adicional o de un nuevo informe se notificarán al beneficiario por escrito.

En caso de que se rechace el informe anual presentado inicialmente y de que se solicite uno nuevo, este último estará sujeto al procedimiento de aprobación descrito en el presente artículo.

*Artículo II.25***Decisión sobre el importe definitivo de la financiación****II.25.1 Impacto del informe anual**

La decisión del Parlamento Europeo por la que se establece el importe definitivo de la financiación se basará en el informe anual aprobado de conformidad con el artículo II.24. En caso de que el Parlamento Europeo rechace de manera definitiva el informe anual o si el beneficiario no presenta un informe anual dentro de los plazos aplicables, no se determinará ningún gasto subvencionable mediante la decisión sobre el importe definitivo de la financiación.

II.25.2 Umbral

El importe definitivo de la financiación se limitará al importe fijado en el artículo I.4 y no podrá exceder el 95 % de los gastos subvencionables en que se haya efectivamente incurrido.

II.25.3 Prórroga de excedentes

Si, al final del ejercicio N, el beneficiario tuviera un superávit de ingresos frente a gastos, una parte del excedente podrá ser prorrogada al ejercicio N+1, de conformidad con el artículo 125, apartado 6, del Reglamento Financiero.

a) Definición de excedente

El excedente del ejercicio N es la diferencia entre los gastos subvencionables totales y la suma de:

- i) el importe de la financiación (máximo) provisional, de conformidad con el artículo I.4,
- ii) los recursos propios del beneficiario destinados a los gastos subvencionables, si anteriormente el beneficiario ha destinado a gastos no subvencionables solo recursos propios, y
- iii) todo excedente prorrogado del ejercicio N-1.

El excedente que podrá prorrogarse al ejercicio N+1 no superará el 25 % de los ingresos totales contemplados en los incisos i) e ii).

b) Contabilización de la provisión para gastos subvencionables

El importe efectivamente prorrogado se consignará en el balance del ejercicio N como «provisión para cubrir los gastos subvencionables del primer trimestre del ejercicio N+1». Esta provisión constituirá un coste subvencionable del ejercicio N.

Además, una liquidación provisional de las cuentas a día 31 de marzo del ejercicio N+1 a más tardar determinará los gastos subvencionables en que efectivamente se haya incurrido a dicha fecha. La provisión no excederá esos gastos.

En el ejercicio N+1, la provisión se liquidará y generará ingresos que se destinarán a cubrir gastos subvencionables del primer trimestre del ejercicio N+1.

II.25.4 *Decisión sobre el importe definitivo de la financiación*

El Parlamento Europeo controla anualmente si los gastos son conformes a las disposiciones del Reglamento (UE, Euratom) n.º 1141/2014, el Reglamento financiero y la Decisión de financiación. Cada año adoptará una decisión sobre el importe definitivo de la financiación, que se notificará debidamente al beneficiario.

El importe definitivo de la financiación en el ejercicio N se determinará en el ejercicio N+1.

La liquidación de la prefinanciación se producirá en el momento en que se fije el importe definitivo de la financiación.

II.25.5 *Saldo de la financiación*

Si la prefinanciación abonada sobrepasa el importe definitivo de la financiación, el Parlamento Europeo procederá a la recuperación de la prefinanciación pagada indebidamente.

Si el importe definitivo de la financiación excede de la prefinanciación abonada, el Parlamento Europeo abonará la diferencia.

II.25.6 *Beneficios*

a) *Definición*

Se entenderá «beneficio» tal como se define en el artículo 125, apartado 5, del Reglamento Financiero.

b) *Constitución de reservas*

De conformidad con el artículo 125, apartado 5, del Reglamento Financiero, el beneficiario podrá constituir reservas a partir del excedente de recursos propios, según se define en el Artículo II.1.

El excedente que se transferirá a la cuenta de la reserva será, en su caso, el importe de los recursos propios que exceda de la suma de los recursos propios necesarios para cubrir el 5 % de los gastos subvencionables en que se haya efectivamente incurrido en el ejercicio financiero N y el 5 % de los gastos incluidos en la provisión prorrogada al ejercicio N+1. El beneficiario deberá haber cubierto previamente los gastos no subvencionables recurriendo solo a sus recursos propios.

El excedente asignado a la reserva no se tendrá en cuenta para el cálculo de los beneficios.

La reserva se destinará exclusivamente a cubrir los gastos de funcionamiento del beneficiario.

c) *Recuperación*

La financiación no podrá generar beneficios para el beneficiario. El Parlamento Europeo estará autorizado a recuperar el porcentaje de beneficio correspondiente a la contribución de la Unión a los gastos subvencionables, de conformidad con el artículo 125, apartado 4, del Reglamento Financiero.

Artículo II.26

Recuperación

Cuando se hayan pagado indebidamente importes al beneficiario o cuando, con arreglo a las condiciones de la Decisión de financiación, del Reglamento (UE, Euratom) n.º 1141/2014 o del Reglamento Financiero, se justifique un procedimiento de recuperación, el beneficiario o la persona física en cuestión con arreglo al artículo 30, apartado 2, del Reglamento (UE, Euratom) n.º 1141/2014 reembolsará al Parlamento Europeo, en las condiciones y en la fecha de vencimiento fijadas por este, los importes en cuestión.

II.26.1 *Intereses de demora*

En caso de que, en la fecha de vencimiento fijada por el Parlamento Europeo, el beneficiario no haya procedido al reembolso, el Parlamento Europeo incrementará los importes adeudados con intereses de demora al tipo fijado en el artículo II.16. Los intereses de demora corresponderán al período transcurrido entre la fecha de vencimiento fijada para el pago y la fecha de recepción por el Parlamento Europeo del pago íntegro de los importes adeudados, incluida.

Todo pago parcial se imputará en primer lugar a los gastos e intereses de demora y solo a continuación al principal.

II.26.2 *Compensación*

En caso de no haberse procedido al reembolso a más tardar en la fecha de vencimiento, los importes adeudados al Parlamento Europeo podrán recuperarse mediante compensación con los importes adeudados al beneficiario por cualquier otro concepto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 del Reglamento financiero y sus normas de desarrollo. En circunstancias excepcionales, justificadas por la necesidad de salvaguardar los intereses financieros de la Unión, el Parlamento Europeo podrá recuperar mediante compensación antes de la fecha de vencimiento del pago. No se requerirá el acuerdo previo del beneficiario.

II.26.3 Gastos bancarios

Los gastos bancarios que conlleve la recuperación de los importes adeudados al Parlamento Europeo correrán íntegramente a cargo del beneficiario.

Artículo II.27

Garantía financiera

Si el Parlamento Europeo solicita una garantía financiera de conformidad con el artículo 134 del Reglamento Financiero, deberán cumplirse las siguientes condiciones:

- a) la garantía financiera deberá ser prestada por un banco o entidad financiera autorizada o, si así lo solicita el beneficiario y lo acepta el Parlamento Europeo, por un tercero;
- b) la garantía financiera deberá ser ejecutada por el garante a primer requerimiento, sin que este pueda exigir al Parlamento Europeo que actúe contra el deudor principal (es decir, el beneficiario de que se trate); y
- c) la garantía financiera deberá permanecer expresamente en vigor hasta que la prefinanciación sea deducida de los pagos intermedios o del pago del saldo por el Parlamento Europeo; si el pago del saldo adopta la forma de una recuperación, la garantía financiera deberá permanecer expresamente en vigor hasta que la deuda se considere totalmente liquidada; y el Parlamento Europeo deberá liberar la garantía dentro del mes siguiente.

Artículo II.28

Control

II.28.1 Disposiciones generales

En el ámbito de sus competencias y de conformidad con el capítulo V del Reglamento (UE, Euratom) n.º 1141/2014, el Parlamento Europeo y la Autoridad para los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas podrán ejercer en cualquier momento sus funciones de control respectivas con el fin de comprobar si el beneficiario cumple plenamente las obligaciones establecidas en la Decisión de financiación, en el Reglamento (UE, Euratom) n.º 1141/2014 y en el Reglamento Financiero.

El beneficiario cooperará debidamente con las autoridades competentes y les proporcionará toda la asistencia necesaria para el ejercicio de su función de control.

El Parlamento Europeo y la Autoridad para los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas podrán delegar la tarea de control en organismos externos debidamente autorizados para actuar en su nombre (en lo sucesivo, «organismos autorizados»).

II.28.2 Obligación de conservar los documentos

Durante un período de cinco años a contar a partir de la fecha de presentación del informe anual, el beneficiario conservará, en cualquier soporte adecuado, todos los documentos originales, especialmente los registros contables y fiscales, incluidos originales digitalizados cuando lo autorice la correspondiente legislación nacional y en las condiciones que esta establezca.

El período de cinco años establecido en el párrafo primero no se aplicará en caso de auditorías en curso, apelaciones, litigios o reclamaciones relativas a la financiación. En tales casos, el beneficiario conservará los documentos hasta que se resuelvan dichas auditorías, apelaciones, litigios o reclamaciones.

II.28.3 Obligación de facilitar documentos e información

El beneficiario facilitará cualquier documento o información, incluida información en formato electrónico, solicitada por el Parlamento Europeo, la Autoridad para los partidos políticos europeos y las fundaciones políticas europeas o los organismos autorizados (en lo sucesivo, «autoridad competente»).

Todo los documentos o información facilitados por el beneficiario se tratarán de conformidad con el artículo II.6.

II.28.4 Visitas in situ

La autoridad competente podrá realizar visitas in situ en los locales del beneficiario. A tal fin, podrá solicitar por escrito que el beneficiario disponga lo necesario para tal visita dentro de un plazo adecuado que ha de fijar la autoridad competente.

Durante las visitas in situ, el beneficiario autorizará el acceso de la autoridad competente a los lugares y locales donde se están efectuando o se han efectuado las actividades, así como a toda la información necesaria, incluida la soportada en formato electrónico.

El beneficiario velará por que la información esté disponible en el momento de la visita y que la información solicitada se entregue de manera apropiada.

II.28.5 Procedimiento de auditoría contradictorio

Sobre la base de las conclusiones extraídas durante el procedimiento de control, el Parlamento Europeo elaborará un informe provisional de auditoría, que se remitirá al beneficiario. El beneficiario podrá formular observaciones en el plazo de treinta días naturales, a contar a partir de la fecha de recepción del informe provisional de auditoría.

Sobre la base de las conclusiones del informe de auditoría provisional y las posibles observaciones del beneficiario, el Parlamento Europeo establecerá sus conclusiones definitivas de la auditoría en un informe final de auditoría. El informe final de auditoría se remitirá al beneficiario dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para la formulación de observaciones al informe provisional de auditoría.

II.28.6 Consecuencias de las conclusiones de la auditoría

Sin perjuicio de la facultad del Parlamento de adoptar medidas en virtud de los artículos II.12 a II.14, el Parlamento Europeo tendrá debidamente en cuenta las conclusiones definitivas de la auditoría en el contexto de la determinación del importe definitivo de la financiación.

Los casos de un posible fraude o incumplimiento grave de las normas aplicables que sean revelados en las conclusiones definitivas de la auditoría se notificarán a las autoridades nacionales o de la Unión competentes para la adopción de medidas adicionales.

El Parlamento Europeo podrá adaptar retroactivamente la decisión sobre el importe definitivo de la financiación de manera retroactiva sobre la base de las conclusiones definitivas de la auditoría.

II.28.7 Facultades de control de la OLAF

La Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) ejercerá sus facultades de control frente los beneficiarios de conformidad con las normas aplicables, y en particular, con el Reglamento (Euratom, CE) n.º 2185/96 del Consejo, de 11 de noviembre de 1996⁽¹⁾, el Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013, de 11 de septiembre de 2013⁽²⁾, y los artículos 24, apartado 4, y 25, apartado 7, del Reglamento (UE, Euratom) n.º 1141/2014.

El beneficiario cooperará debidamente con la OLAF y le proporcionará toda la asistencia necesaria en el ejercicio de su función de control.

El Parlamento Europeo podrá adaptar retroactivamente en cualquier momento la decisión sobre el importe definitivo de la financiación de manera retroactiva basándose en las conclusiones que le remita la OLAF, en virtud del artículo 25, apartado 7, del Reglamento (UE, Euratom) n.º 1141/2014. Antes de que el Parlamento Europeo decida adaptar retroactivamente la decisión sobre el importe definitivo de la financiación, se informará debidamente al beneficiario sobre las conclusiones pertinentes y la intención del Parlamento de adaptar la decisión sobre el importe definitivo de la financiación, y le dará la oportunidad de formular observaciones.

II.28.8 Facultad de control del Tribunal de Cuentas Europeo

El Tribunal de Cuentas Europeo ejercerá su facultad de control de conformidad con las normas aplicables, en especial, con el artículo 137, apartado 2, del Reglamento Financiero, y el artículo 25, apartado 6, del Reglamento (UE, Euratom) n.º 1141/2014. Los artículos II.28.3 y II.28.4 son aplicables.

El beneficiario habrá de colaborar debidamente con el Tribunal de Cuentas y proporcionar toda la asistencia necesaria en el ejercicio de su función de control.

II.28.9 Incumplimiento de las obligaciones en virtud del artículo II.28, puntos 1 a 4

Si el beneficiario no cumple con las obligaciones establecidas en el artículo II.28, puntos 1 a 4, el Parlamento Europeo podrá considerar como no reembolsable cualquier gasto insuficientemente justificado por el beneficiario.

Por el Parlamento Europeo

[apellidos, nombre]

[firma]

Hecho en [ciudad: Estrasburgo, Luxemburgo, Bruselas]

⁽¹⁾ Reglamento (Euratom, CE) n.º 2185/96 del Consejo, de 11 de noviembre de 1996, relativo a los controles y verificaciones in situ que realiza la Comisión para la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas contra los fraudes e irregularidades (DO L 292 de 15.11.1996, p. 2).

⁽²⁾ Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de septiembre de 2013, relativo a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1073/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (Euratom) n.º 1074/1999 del Consejo (DO L 248 de 18.9.2013, p. 1).

Anexo 1

Presupuesto estimado

Gastos			Ingresos		
Gastos subvencionables	Presupuesto	Reales		Presupuesto	Reales
A.1: Gastos de personal			D.1 Disolución de la «Provisión para cubrir los gastos subvencionables del primer trimestre del año N»	n. p.	
1. Sueldos			D.2 Financiación del Parlamento Europeo		
2. Cargas			D.3 Aportaciones de los miembros		
3. Formación profesional			3.1 organizaciones asociadas		
4. Gastos de misión del personal			3.2 de miembros individuales		
5. Otros gastos de personal			D.4 Donaciones		
A.2: Gastos de infraestructura y de funcionamiento					
1. Alquiler, gastos relacionados con el alquiler y gastos de mantenimiento			D.5 Otros recursos propios		
2. Gastos de instalación, funcionamiento y mantenimiento de los equipos			(por enumerar)		
3. Gastos de amortización de los bienes muebles e inmuebles					
4. Material y suministros de oficina					
5. Gastos de envíos postales y telecomunicaciones					
6. Gastos de impresión, de traducción y de reproducción					
7. Otros gastos de infraestructura					
A.3: Gastos administrativos			D.6 Intereses generados por la prefinanciación		
1. Gastos de documentación (periódicos, agencias de prensa, bases de datos)			D.7 Contribuciones en especie		
2. Gastos de estudio y de investigación			D. TOTAL INGRESOS		
3. Gastos jurídicos			E. Ganancias/pérdidas (D-C)		
4. Gastos de contabilidad y auditoría					
5. Apoyo a terceros					
6. Gastos administrativos varios					
A.4: Reuniones y gastos de representación					
1. Gastos de reuniones					
2. Participación en seminarios y conferencias					
3. Gastos de representación					
4. Gastos para las invitaciones					
5. Otros gastos relacionados con reuniones					
A.5: Gastos de información y de publicación					
1. Gastos de publicación					
2. Creación y funcionamiento de sitios Internet					
3. Gastos de publicidad					
4. Material de comunicación (artículos promocionales)					
5. Seminarios y exposiciones					
6. Otros gastos de información					
A.6: Asignación de la «Provisión para cubrir los gastos subvencionables del primer trimestre del año N+1»					
A. GASTOS TOTALES SUBVENCIONABLES					
Gastos no subvencionables					
1. Provisiones			F. Dotación de recursos propios a la cuenta de reserva		
2. Pérdidas por tipo de cambio			G. Ganancias/pérdidas para la verificación del cumplimiento de la norma de no rentabilidad (E-F)		
3. Deudas de terceros de dudoso cobro					
4. Contribuciones en especie					
5. Otros gastos (por precisar)					
B. GASTOS TOTALES NO SUBVENCIONABLES					
C. GASTOS TOTALES					

Nota: Estructura meramente orientativa. La estructura vinculante del presupuesto estimado se publicará con carácter anual junto con la convocatoria de propuestas.

—

Anexo 2

Programa de trabajo

[insertar para cada solicitud de financiación]
